



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01036-2015-0-0201-
JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

**ROBLES MACEDO, YENY ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-8431-3447**

ASESOR:

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**CHIMBOTE – PERÚ
2021**

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01036-
2015-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2021.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Robles Macedo, Yeny Elizabeth

ORCID: 0000-0002-8431-3447

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por concederme la bendición y la fortaleza en cada momento de mi vida.

A mi familia por el apoyo constante y en todo momento.

Robles Macedo, Yeny Elizabeth

DEDICATORIA

A mis padres quienes son un ejemplo a seguir, que supieron luchar ante las adversidades de la vida, para ofrecer educación como única y mejor herencia a sus hijos.

Robles Macedo, Yeny Elizabeth

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, las cuales serán evaluadas en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. El tipo de investigación es cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio – descriptivo y el diseño de la investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos es realizada de un expediente judicial la cual fue seleccionada mediante el muestreo por conveniencia, es decir a elección de cada investigador, en el cual se utilizó las técnicas de observación, análisis del contenido y una lista de cotejo, la cual es validada mediante juicio de expertos. Los resultados están organizados en tablas los cuales revelan la calidad de las sentencias en cuanto a las partes que la componen; es decir la parte expositiva, considerativa y resolutive tanto de la sentencia de primera y segunda instancia en estudio, ya que se ha realizado una aproximación sobre estas para poder establecer su calidad. Finalmente se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia es de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras Clave: calidad, impugnación, resolución, administración, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of this investigation is to determine the quality of the judgments of first and second instance in the process on the challenge of administrative resolution in file N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz 2020, which will be evaluated based on the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The type of research is quantitative - qualitative, exploratory level - descriptive and the research design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The data collection is carried out from a judicial file which was selected through convenience sampling, that is, at the choice of each researcher, in which observation techniques, content analysis and a checklist were used, which is validated by expert judgment. The results are organized in tables which reveal the quality of the sentences in terms of the parts that compose it; that is to say, the expository, considerative and decisive part of both the first and second instance judgment under study, since an approximation has been made on these to establish their quality. Finally, it is concluded that the quality of the first and second instance sentences is very high and very high, respectively.

Key Words: quality, challenge, resolution, administration, motivation and sentence.

CONTENIDO

	PÁG.
TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes	20
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	20
2.1.2. Antecedentes nacionales	23
2.2. Bases teóricas de la investigación	31
2.2.1. Acción.....	31
2.2.1.1. Concepto.....	31
2.2.1.2. Características	31
2.2.1.3. Condiciones de la acción	32
2.2.1.4. Legitimidad para obrar	32
2.2.1.5. Interés para obrar	32
2.2.1.6. Posibilidad jurídica.....	32
2.2.2. Jurisdicción	33
2.2.2.1. Concepto.....	33
2.2.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	33

2.2.3. Competencia	34
2.2.3.1. Concepto.....	34
2.2.3.2. Regulación de la competencia	35
2.2.3.3. Determinación de la competencia	35
2.2.4. Derecho Administrativo.....	35
2.2.4.1. Concepto.....	35
2.2.4.2. Características	36
2.2.4.3. Finalidad.....	36
2.2.5. Acto administrativo	36
2.2.5.1. Concepto.....	36
2.2.5.2. Características	37
2.2.5.3. Finalidad.....	37
2.2.5.4. Formalidad.....	38
2.2.6. Nulidad de los actos administrativos	39
2.2.6.1. Concepto.....	39
2.2.6.2. Características	39
2.2.6.3. Formalidad.....	40
2.2.6.4. Tipo de nulidad.....	41
2.2.6.4.1. Sede Administrativa.....	41
2.2.6.4.2. Sede Judicial	41
2.2.7. El proceso contenciosos administrativo.....	41
2.2.7.1. Concepto.....	41
2.2.7.2. Principios procesales aplicables	42
2.2.7.3. Finalidad.....	43
2.2.8. El proceso especial	43
2.2.8.1. Concepto.....	43
2.2.8.2. Los plazos en el proceso especial.....	44

2.2.8.3. Etapas del proceso especial	45
2.2.9. La prueba	46
2.2.9.1. Concepto.....	46
2.2.9.2. Sistemas de valoración	46
2.2.9.3. Principios aplicables.....	46
2.2.9.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	47
2.2.10. El debido proceso	48
2.2.10.1. Concepto.....	48
2.2.10.2. Elementos	48
2.2.10.3. El debido proceso en el marco constitucional	49
2.2.10.4. El debido proceso en el marco legal.....	50
2.2.11. Sentencia.....	51
2.2.11.1. Concepto.....	51
2.2.11.2. Estructura de la sentencia	52
2.2.11.3. Calidad de sentencias	56
2.2.11.4. Criterios para determinar la calidad de sentencia según autores.....	57
2.2.11.5. Criterios para determinar la calidad de sentencias según el Consejo Nacional de la Magistratura.....	59
2.2.11.6. Criterios para determinar la calidad de sentencias según la universidad ULADECH	62
2.2.12. Resoluciones	63
2.2.12.1. Concepto.....	63
2.2.12.2. Clases.....	63
2.2.12.3. Estructura de las resoluciones	64
2.2.12.4. Criterios para elaboración resoluciones	65
2.2.12.5. La claridad en las resoluciones judiciales	65
2.2.12.5.1. Concepto de claridad	65
2.3. Marco conceptual	65

III. HIPÓTESIS.....	68
IV. METODOLOGÍA.....	69
4.1. Diseño de la investigación	69
4.2. Población y muestra.....	69
4.2.1. Población	69
4.2.2. La muestra	70
4.3. Definición y operacionalización de variables	70
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	71
4.5. Plan de análisis.....	71
4.6. Matriz de consistencia.....	72
4.7. Principios éticos	74
V. RESULTADOS	75
5.1. Resultados	75
5.2. Análisis de resultados.....	133
VI. CONCLUSIONES	141
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	145
ANEXO N° 1.....	148
ANEXO N° 2.....	155
ANEXO N° 3.....	164
ANEXO N° 4.....	165

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	PÁG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	75
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	94
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	106
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	106
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	110
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	121
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	129
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	131

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Si en realidad nos preocupamos por analizar la calidad de las sentencias de todo tipo de proceso que se lleva a cabo en el poder judicial, estamos obligados a observar el tiempo y espacio de una población específica, ya que sin cifras reales de dicho problema de investigación no nos proyectaremos en la mejora de la calidad de toda resolución que emita nuestro órgano judicial.

En Venezuela, la población convive en una situación de impunidad y exclusión en cuanto al sistema de administración de justicia, esto disminuye la posibilidad de confiar en el sistema de justicia, están envueltos en un círculo vicioso donde la impunidad afecta cada vez más al estado de derecho y esto genera violencia. Por otro lado las personas procesadas en materias delictivas quedan impunes, por lo que crea incertidumbre al recurrir a la tutela jurisdiccional efectiva ya que no se sabe si en verdad se va a llevar a cabo un debido proceso, ya que los plazos procesales no se cumplen, hay mucha dilatación en el proceso y por último no hay parcialidad por parte de los jueces y fiscales, esta situación es el pan de cada día en el país venezolano, por lo que la calidad de las sentencias que emite poder judicial a través de sus juzgados es de muy baja. (Revista De International Bar Association, 2007)

En Guatemala, la asociación de Jueces por la integridad con apoyo del Informe Nacional de Desarrollo Humano y de la Embajada de Suecia, llevo a cabo una jornada denominada “La administración de justicia como instrumento de desarrollo humano” conformado por 40 operadores de justicia. En dicha jornada se precisó que el sistema de justicia se debe desenvolver de acuerdo a las circunstancias actuales de su sociedad para de esta manera tener la capacidad de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia sin distinción social, política y económica.

En España, no se puede hablar de un Estado de Derecho con calidad ya que no hay justicia eficiente que busque alcanzar una verdadera democracia. Se percibe a la justicia como garantía constitucional de pleno derecho de los ciudadanos por lo que los sistemas jurídicos deben operar para cumplirla en su totalidad. España busca medidas necesarias que permitan lograr un sistema de justicia adecuado, es así que las reformas parciales y asistemáticas que se han implementado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial son independientes de toda reforma política en la sociedad.

La administración de justicia en el Perú requiere un gran cambio para poder solucionar los problemas que aquejan a la sociedad, para así poder cubrir las necesidades de toda persona que recurre al órgano judicial de esta manera se podrá recuperar la confianza y prestigio de este poder del Estado. El sistema de justicia abarca personas, instituciones públicas y privadas que no están directamente relacionados con esta institución. El poder judicial es el encargado de emitir resoluciones finales como es la sentencia, esto es a través de un trabajo conjunto de todos los que conforman dicho juzgado, es por ello que no debemos dejar de lado el mal prestigio de este ya que es una realidad de nuestro país.

El estado peruano tiene dentro de sus alcances la administración pública, es por ello que el derecho administrativo está vinculado al aspecto formal delimitado además de regular sus peticiones, es así que cuando un administrado del sector público solicite que se le otorgue algún acto administrativo peticionado conforme a ley y este en su defecto sea denegado, el administrado está legitimado de poder solicitar tutela jurisdiccional efectiva a nivel judicial a través de un proceso contencioso administrativo con la finalidad de que se le reconozca su derecho; todo ello previamente de haber agotado la vía administrativa ya que es requisito indispensable para su admisión.

En el distrito judicial de Ancash – Huaraz como sede central se observa que hay mucha carga laboral en todos los juzgados de este distrito judicial, es por ello que en muchos procesos no se cumplen los plazos procesales, además se debe tener en cuenta que hay muchos sucesos sociales que dilatan los procesos, el derecho de recurrir a una segunda instancia es amparada por la Constitución por lo que muchas personas que recurren al órgano jurisdiccional aplican este derecho con la finalidad de que su pretensión sea amparada en todo los extremos y de esta manera lograr la justicia que tanto buscan.

Por tales motivos se observa y analiza las sentencias expedidas en Primera y Segunda Instancia descritas en el Expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01 sobre impugnación de resolución administrativa, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. De esta manera se busca que se emitan sentencias conforme a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales a favor de los administrados y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

Es así que, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente enunciado del problema:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2021?

Este enunciado del problema se va desarrollar trazando un objetivo general y objetivos específicos tal como se indica:

1.3. Objetivos de la investigación:

a) Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2021.

De igual manera el objetivo general a alcanzar es mediante sus objetivos específicos:

b) Objetivos específicos

En relación a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la línea de investigación

El presente trabajo de investigación se justifica porque abarca una variable correspondiente a la Línea de investigación de la universidad además de contribuir en el análisis de la calidad de sentencias emitidas por los diferentes juzgados de un distrito

judicial. Un trabajo de investigación es muy importante ya que puede ayudar a resolver un problema jurídico, crear una nueva teoría o reforzar una teoría ya existente consecuentemente ayudara a diversos investigadores que abarquen como tema de investigación a alguna de estas variables en el presente estudio; además de servir como referencia a estudiantes, abogados, jueces, fiscales y público en general que tengan interés de realizar una investigación

Por otro lado, el presente trabajo investiga un proceso con alta demanda en los juzgados de trabajo estamos hablando específicamente de la materia de acción contenciosa administrativa, en la cual se tramitan la impugnación de resoluciones administrativas emitidas mediante un acto administrativo por parte de una autoridad administrativa. El presente caso se inicia con la solicitud de reasignación del docente por motivos de salud; la cual se encuentra amparada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa, en virtud de dicha norma se legítima el control jurídico por parte del Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Además existe normatividad vigente que ampara este proceso, Ley N° 27584 “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo” el cual concede a todo administrado a solicitar una tutela jurisdiccional efectiva ante el órgano jurisdiccional correspondiente teniendo como requisito obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, de esta manera el administrado podrá ser amparado jurídicamente por el Estado a través del poder judicial.

El proceso contencioso administrativo mantiene una trascendencia jurídico social ya que es muy frecuente en nuestro país, además de ser un problema no resuelto eficientemente por

parte de los operadores de justicia ya que actualmente existe un alto nivel de insatisfacción social a pesar de contar con mecanismos y garantías que protegen este derecho, es así que los ciudadanos ven transgredidos sus derechos procesales y constitucionales, en el presente caso “los administrados”.

El presente trabajo de investigación se justifica además por estar contemplado tanto en la norma sustantiva y procesal; es así que las normas jurídicas aplicables son la R. M. N° 1174-91-ED el cual contempla la reasignación por motivos de salud; Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 con su respectivo reglamento; Ley N° 27444; la Ley N° 27584 y por último la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Soria, E. (2017), en su tesis: *“La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción”*; en éste trabajo, el autor concluyo que: “En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan; De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa; El hecho que determina que el agotamiento citado sea una garantía efectiva, tanto para el administrado como para la administración, o una carga innecesaria para aquel, es la razonabilidad de su exigencia, pues si de antemano se conoce la postura de la segunda instancia administrativa, ¿para qué pedir al administrado que la obtenga para recién poder demandar contencioso administrativamente?; La norma que desarrollando el artículo 148° de la Constitución, instaura al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia del PCA, es el artículo 20° del TUO de la Ley 27584, pero no la configura como exigencia para todos los casos, sino que admite excepciones frente a los supuestos descritos en su artículo 21°; El criterio de razonabilidad en la exigencia del agotamiento de la vía es necesario para su armonización con el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, por lo que si se identifican casos en donde la segunda instancia administrativa tiene una postura definida, aquella se convierte en una exigencia restrictiva innecesaria; Durante los años 2012 al 2016, en el DJ Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los

casos, sin discriminar aquellos en donde la segunda instancia de la sede administrativa ya tenía una postura fija de denegar las apelaciones interpuestas por los administrados, con lo cual se les ha restringido el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, postergándoles innecesariamente su acceso a la jurisdicción. Y El supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos por parte de la segunda instancia administrativa, no se haya previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584 como causal de excepción al agotamiento, por lo que la razonabilidad como límite para su exigencia no se plasman en las resoluciones judiciales, en donde se termina atendiendo la previsión legal y por ende exigiéndolo”.

Ortega Van Beusekom, J. (2012), en Guatemala; investigó: “*Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*”; en éste trabajo, el autor concluyó que: “1) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. 2) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. 3) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos

administrativos. 4) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo ha sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. 5) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. 6) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial, lo cual según la Corte de Constitucionalidad si es procedente siempre u en cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso sin atentar a los principios que rigen el derecho procesal administrativo”.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Escobar, O. (2018), en su tesis: “*Calidad de sentencias sobre proceso de acción contencioso administrativo en el expediente N ° 00640-2015-0-2402-jr-la-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2018*”; en éste trabajo, el autor concluyo que: “1, Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Se determinó que la calidad de su parte introducción con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alto; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s)

norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango bajo, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediano, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta; evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta; claridad. Mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con

los fundamentos facticos/ jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta; no se encontraron. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta. En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediano; porque en su contenido, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontró. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la consulta; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad”.

Molina, Ivan. (2018), investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 123-2015, del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz – Ancash*”; en éste trabajo, el autor concluyo que: “Con respecto a la sentencia de primera instancia: Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5

parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Con respecto a la sentencia de segunda instancia: Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana. En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en

su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad”.

Pulla, Ricardo. (2016), investigó: *“El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección”*; en éste trabajo, el autor concluyo que: “La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador. No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso

argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula. Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección. Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso”.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Acción

2.2.1.1. Concepto

Para (Alfaro Valverde, 2018) la acción es “uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal”. Es así que en algún momento la acción era concebida como un derecho al proceso propiamente. Sin embargo, contemporáneamente se habla de la necesidad de que el estado desarrolle una labor más afirmativa respecto al acceso a la justicia. Es decir, proveyendo las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan, efectivamente, acercarse al sistema de justicia (por ejemplo, la defensa pública, la exoneración del pago de aranceles, el asesoramiento que puedan realizarse a las personas que no pueden contratar abogados).

“Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente”

2.2.1.2. Características

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone (Águila, 2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

- a) **“Es una especie dentro del Derecho de Petición.** Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

b) Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado”.

2.2.1.3. Condiciones de la acción

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión).

2.2.1.4. Legitimidad para obrar

Según Alsina en estricto, “la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés”.

2.2.1.5. Interés para obrar

Según Vescovi “El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material”

2.2.1.6. Posibilidad jurídica

Según Vescovi, “La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse

tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento”.

2.2.2. Jurisdicción

2.2.2.1. Concepto

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Según (Couture, 2002) “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

2.2.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según (Bautista, 2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra

ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

C. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

2.2.3. Competencia

2.2.3.1. Concepto

(Parra, 2010) “la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia”.

Según (Couture, 2002) “Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de

serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente”

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

2.2.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.3.3. Determinación de la competencia

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”

2.2.4. Derecho Administrativo

2.2.4.1. Concepto

Según (Pérez, Julián y Merino, 2009). “Derecho administrativo es la rama del derecho que se encarga de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del

ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos”.

2.2.4.2. Características

Según (Pérez, Julián y Merino, 2009) El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser:

- Común (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.),
- Autónomo (tiene sus propios principios generales),
- Local (está vinculado a la organización política de una región) y
- Exorbitante (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

2.2.4.3. Finalidad

“Los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor. En ese sentido, no se puede perseguir mediante el acto alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley”.

2.2.5. Acto administrativo

2.2.5.1. Concepto

Según (Huaman Ordoñez, 2017). “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Esbozando un Concepto sobre el acto administrativo, puede ser toda declaración de la entidad pública que va a producir efectos jurídicos inmediatos sobre los administrados.

2.2.5.2. Características

De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo son impugnables las siguientes actuaciones administrativas (Huapaya, 2006).

- a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- e) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- f) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.5.3. Finalidad

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Como manifestación del poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.5.4. Formalidad

El acto administrativo está íntimamente relacionado con el concepto de función pública. Desde esta perspectiva, siempre que una entidad ejerza su actuación con el propósito de regular u ordenar la actividad de los agentes privados (o de quienes actúen como tales) hacia la satisfacción del interés público, dicha actuación deberá enmarcarse dentro de las normas que regulan su actividad.

De manera contraria, cuando una entidad pública se comporte como un privado, o cuando su actuación no persiga los fines antes descritos, no desarrollará función administrativa alguna, y por lo tanto su actuación no se enmarcará en el contexto del derecho público. Esto sucede, por ejemplo, cuando una entidad pública se somete a un arbitraje para solucionar sus controversias, o cuando decide contratar los servicios de una empresa de limpieza para mantener en orden las instalaciones físicas de la institución.

En este mismo sentido opina Morón Urbina, indicando lo siguiente:

En ese sentido, se excluye la posibilidad de calificar como acto administrativo las actuaciones de las entidades, que bajo marco legal específico y habilitante, se sujetan al derecho común, despojándose la entidad de sus potestades públicas, como por ejemplo sucede cuando una entidad pública concreta un contrato de estabilidad jurídica con un particular, o se somete a arbitraje para definir las controversias que pudiera suscitar su actuación. En el mismo sentido, se encuentran fuera de la calificación de acto administrativo, las declaraciones que realicen las entidades, bajo personería empresarial, dentro de un proceso judicial, entre otros casos.

En suma, podemos decir que los elementos integrantes de los actos administrativos son los siguientes:

- Manifestación de voluntad unilateral
- Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados
- En el marco del derecho público
- En una situación concreta
- Produce efectos jurídicos externos

2.2.6. Nulidad de los actos administrativos

2.2.6.1. Concepto

La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta (Daños Ordoñez, 2009), debido a la constatación de un vicio de validez”. Si bien con el ejercicio de esta potestad se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público.

2.2.6.2. Características

En síntesis, se puede afirmar que las características necesarias para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son los siguientes:

- Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General

- Agracio al interés público
- Nulidad en el acto administrativo

Finalmente, debe indicarse que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12.1 del Artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.6.3. Formalidad

De acuerdo al Numeral 202.2 del Artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Cabe precisar que la nulidad no la tiene que declarar el órgano de mayor jerarquía —como sucede en la revocación³³— sino el órgano superior inmediato del que emitió el acto a invalidar³⁴. En el caso particular de los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales competentes para resolver controversias en última instancia, la declaración de nulidad no corresponderá al superior jerárquico, sino que serán los propios consejos o tribunales los que definirán tal situación mediante acuerdo unánime, conforme al Numeral 202.5 del Artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha atribución podrá ser ejercida en el plazo de un año contado a partir de la notificación del acto al interesado, luego de lo cual, la Administración no podrá declarar la nulidad de oficio, pero sí demandar la nulidad por medio del proceso contencioso administrativo, siempre que se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

2.2.6.4. Tipo de nulidad

2.2.6.4.1. Sede Administrativa

El administrado sólo puede invocar la nulidad del acto administrativo al interponer el Recurso Administrativo (art. 11º, inciso 11.1 Ley 27444).

La autoridad que resuelve el recurso administrativo, además de declarar la nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, salvo que no tenga elementos de juicio suficientes, en cuyo caso retrotraerá el procedimiento al momento en que se produjo el vicio (art. 217º, inciso 217.2).

2.2.6.4.2. Sede Judicial

En este caso, el órgano que emitió el acto puede promover la interposición de la acción contencioso-administrativa ante el Poder Judicial para que se declare la nulidad del acto. El órgano puede ser de única instancia, de segunda y última instancia o de tercera y última instancia.

2.2.7. El proceso contenciosos administrativo

2.2.7.1. Concepto

Para (Cervante, 2011). “El proceso contencioso administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone cuando se ha agotado la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa” (p. 693).

Según Romero (2009) “el objeto del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el Juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho

del administrado, la cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo. Este proceso judicial en primera instancia es dirigido por el Juez especializado en lo contencioso administrativo, luego en segunda instancia es dirigido por la sala superior en lo contencioso administrativo y en la Corte Suprema cuando se interpone el recurso de Casación. Para interponer este tipo de demandas, uno debe ser titular de la situación jurídica vulnerada por la actuación administrativa y en el caso de intereses difusos la puede interponer el Ministerio Público como parte, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o persona jurídica” (p. 25).

En concordancia con lo expuesto, sobre el proceso contencioso administrativo puede decirse que es el medio por el cual se impugna ante la Autoridad Judicial toda actuación de la Administración Pública que vulnere derechos fundamentales de los administrados.

2.2.7.2. Principios procesales aplicables

De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo se rige por los principios de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio y por los del derecho procesal, como de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc.; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil.

Entre los principios citados en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, (Huapaya, 2006) se tiene:

- 1. Principio de integración.-** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.7.3. Finalidad

Según el artículo I Finalidad de la Ley N° 27584, prescribe que “la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.8. El proceso especial

2.2.8.1. Concepto

Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios.

- Plenarios rápidos. Son aquellos cuya simplicidad formal no obsta al conocimiento judicial exhaustivo de litigio, el cual resulta decidido, por consiguiente, en forma total y definitiva. Sólo se diferencian, pues, de los ordinarios, desde el punto de vista de su simplicidad formal, la que está dada, generalmente, por la escasa cuantía de las cuestiones debatidas o por la presunta facilidad con que pueden resolverse.
- Proceso sumarios. En los procesos sumarios propiamente dichos, a diferencia de lo que ocurre con los plenarios rápidos, la simplicidad de las formas está determinada por la fragmentariedad o por la superficialidad impuesta al conocimiento judicial. En el primer caso están incluidos algunos procesos de conocimiento, como los interdictos y de alimentos y todos los procesos de ejecución, en los que no se agota el planteamiento y resolución del conflicto en su totalidad, sino solamente en alguno de sus aspectos.

2.2.8.2. Los plazos en el proceso especial

Los plazos máximos aplicables son:

- 1) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- 2) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- 3) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- 4) Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso;
- 5) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes;
- 6) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso;

7) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”.

2.2.8.3. Etapas del proceso especial

- **Etapa postulatoria**

Es la primera etapa del proceso civil, es un ciclo OBLIGATORIO y necesario por la que tienen que iniciar o pasar indefectiblemente todo proceso judicial, es la fase en donde las partes litigantes, van a presentar al juzgado todas sus pretensiones, los medios probatorios, temas necesarios que van a ser materia de argumentación, prueba, persuasión, fundamentación de sus pedidos. La etapa postulatoria, es aquellas en la que los contendientes presentan al Órganos jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa”. (Monroy Galvez, 2003)

- **Etapa probatoria**

Es la fase del proceso en la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones.

- **Etapa resolutive**

Se integra con la sentencia, que es a decisión judicial sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes; tienen que condenar a absolver al demandado y decir todos los puntos litigiosos.

- **Etapa impugnativa**

Se da siempre y cuando una de las partes o ambas eleven el juicio a una segunda instancia y que impugnen la sentencia del Juez. No es una etapa obligatoria en los juicios, pero es muy común que sea implementada.

2.2.9. La prueba

2.2.9.1. Concepto

(Real Academia Española, s.f). “En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

En sentido jurídico, (Osorio, 2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.9.2. Sistemas de valoración

(Rodríguez, 1995) Precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho)”.

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.9.3. Principios aplicables

La carga de la prueba, en una obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

2.2.9.4. Medios probatorios actuados en el proceso

En el proceso contencioso administrativo, “la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

En el presente caso se han actuados los siguientes medios probatorios:

❖ Por la demandante A:

1. Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015.
2. Resolución Directoral N° 03714-2014-UGEL-Hz, de fecha 02 de setiembre del 2014.
3. Antecedentes administrativos de la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015.
4. Informe médico suscrito por el medico J N R de ESSALUD de fecha 07 de febrero del 2015.

5. Informe médico, suscrito por el medico J N R de ESSALUD de fecha 15 de diciembre del 2014.
6. Informe médico, suscrito por el medico E Q E de ESSALUD de fecha 23 de abril del 2015.
7. Informe médico, suscrito por el medico E Q E de ESSALUD de fecha 07 de octubre del 2015.
8. Constancia externa en ESSALUD de fecha 07 de octubre del 2015.

❖ **Por el demandado B:**

1. Expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 3422 de fecha 31 de agosto del 2015.

2.2.10. El debido proceso

2.2.10.1. Concepto

Según (Pérez, Julián y Merino, 2009). “Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo”.

2.2.10.2. Elementos

El derecho al debido proceso o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva suponen necesariamente que el proceso se desarrolle sobre la base de ciertas mínimas garantías. Sin embargo, la comprensión de estas mínimas garantías y de los institutos procesales relacionados a estas se ha dado tradicionalmente en el marco de un proceso cuyo objeto es la tutela de derechos individuales.

Por ello, partiendo de la premisa de que existen conflictos colectivos, corresponde comprender las mínimas garantías del derecho al debido proceso también en clave colectiva.

Sobre el particular, se señala (Sucunza, 2016) que hay recaudos inherentes a cualquier tipo de procesamiento. Sin embargo, lo que principalmente se resalta es que también existen recaudos propios del debido proceso colectivo que permiten desarrollar de una adecuada manera la discusión de un proceso colectivo. A continuación, analizaremos algunos de ellos en el marco del derecho peruano.

2.2.10.3.El debido proceso en el marco constitucional

Si nos remontamos a la Constitución Política del Perú de 1979, nos encontraremos con la falta de una referencia expresa al debido proceso. El artículo 233° de dicha Constitución reconocía algunos elementos propios del debido proceso bajo la denominación de Garantías de la Administración de Justicia, que tal como lo señala Espinosa - Saldaña: ello permitió que un sector doctrinario considerará al debido proceso como una garantía innominada de la Administración de justicia.

La Constitución Política del Perú de 1993 no llega a subsanar este equívoco tratamiento al debido proceso, pese a que invoca expresamente su obligatorio cumplimiento dentro de los denominados: «Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional): " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Un primer problema de dicho tratamiento está referido a la falta de una definición clara. Así también, el estar incluido dentro de los llamados principios y derechos de la función jurisdiccional consideramos siguiendo lo señalado por ESPINOSA- SALDAÑN; que de primera impresión pareciera estar circunscrito al escenario judicial (e inclusive restringido a

éste), excluyendo su invocación en ámbitos administrativos o de relaciones corporativas entre particulares.

2.2.10.4.El debido proceso en el marco legal

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. “El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley”.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en

Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas.

Toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso que se encuentran consagradas para los países americanos por los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII, Derecho de Justicia) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8, 9, 10 y 11).

2.2.11. Sentencia

2.2.11.1. Concepto

Según (Gómez, 2008), “la palabra sentencia deriva del latín, o del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir, o precisar, que en verdad es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresa y manifiesta lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.”

Es el acto por el cual juez va cumplir con la obligación jurisdiccional que estará derivada de la acción y del derecho de contradicción, para solucionar las aspiraciones del demandante y las excepciones a fondo del demandado. Por eso la sentencia se convierte por cada caso en voluntad concreta de la voluntad abstracta del legislador que la ley tiene, es por ello que toda sentencia va ser el resultado de un argumento o juicio del juez, en donde habrá una decisión final. (Palacios, 2020)

Para (Bacre, 1992), es un objeto procesal jurídico emanado del juez, en la que ejercerá su poder, deber y actuar dentro de la jurisdicción, declarando de este modo los derechos de

los justiciables, los hechos que han sido probados, alegados, creando de esta manera una norma individual que se caracteriza entre relaciones recíprocas de los litigantes. (pág. 396)

Según Castillo (2008), nos dice que van hacer actos jurídicos procesales que son dirigidos al juez, de modo que el ejerza su poder y deber frente al proceso; declarando de este modo el derecho de los justiciables, y aplicando de esta manera la norma legal, previamente a los hechos que se le está alegando. (p. 190)

Por ende, hay dos elementos importantes en la sentencia:

- Pone fin a la instancia o al proceso;
- Hay un pronunciamiento sobre el fondo, que es el contexto entendido como un juicio de mérito sobre la pretensión que ha sido formulada, fundada o infundada en parte.

2.2.11.2. Estructura de la sentencia

Es cierto desde un punto de vista jurídico conocemos que la estructura de la sentencia se va realizar de manera tripartita, que es la parte expositiva, considerativa y la resolutive siendo así tenemos:

- a. La parte expositiva;** es cuando se plantea el estado o el proceso cuya mención va ser el problema a dilucidar, por ende, lo importante es el asunto en materia sobre el pronunciamiento con toda la claridad; o también se dice la parte en donde se van a exponer los hechos más relevantes del proceso.
- b. La parte considerativa;** en este caso se analizan todos los cuestionamientos que se va realizar en el debate, sobre el análisis de los hechos y sobre todo del derecho que será aplicable al razonamiento, llegando de este modo a la conclusión que lo más relevante de este punto va ser que obtengan a valorar los medios probatorios para que de esta manera haya una razón valorable de los hechos, y desde un punto de vista

de las normas están deben ser aplicables y fundamentales a la calificación de los hechos establecidos; en términos cortos se dice que va ser la parte en donde se va analizar el problema.

- c. **La parte resolutive;** hace referencia a la decisión final del juez al cual se debe de pronunciar de manera clara respecto a la materia, en donde también tendrá que hacer el pronunciamiento de las costas y costos del destino de los incautados durante el proceso y la firma del juez.

Según (Bacre, 1992), en relación a la estructura de la sentencia apunta lo siguiente:

“...la doctrina divide a la sentencia en tres partes: resultandos, considerandos y fallo (...).

- Resultandos

Hace referencia a una exposición de las cuestiones planteadas, es decir que el juez va sintetizar el objeto del proceso, y va señalar quienes intervinieron en él; mencionando las etapas y los casos importantes del trámite, como por ejemplo si se abrió la prueba o tramite la causa como de puro derecho, etc.

El termino de resultandos se interpreta en el sentido de lo que va resultar o surgir del expediente, ósea de los conjuntos que se puedan extraer de ellas y que el juez va destacar en esta parte introductoria.

(...)

-considerandos

En esta segunda parte de la sentencia es cuando el juez no solo necesitará de convencerse así mismo, sino que también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, en la cual tendrá que exponer sus fundamentos y razonamientos a que se debió su fallo o conclusión.

Los considerandos en este caso constituirán la parte medular de la sentencia, en la cual el juez va desarrollar la fundamentación de su decisión.

-fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...).

El magistrado, luego de crear su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo en todo, o en parte, en forma expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones planteadas.” (págs. 416-425)

En opinión de (Ranilla, 2003) sustenta que:

Actualmente las sentencias son expresiones de la razón, que están sujetas a una forma, una estructura, y doctrina que a continuación pasamos a ejecutar;

La parte expositiva; va delimitar la relación sustantiva y especial, donde se fijan los hechos controvertidos respetando las pretensiones y defensas, así como la actividad procesal, etc.; informando además sobre los actos trascendentales o importantes de acuerdo a cada tipo de proceso.

La parte considerativa, es donde se contiene la motivación de la sentencia, incluyendo el análisis de los hechos, el razonamiento lógico factico y lógico jurídico y por último el conjunto de argumentos que justifican la decisión.

La parte resolutive o fallo, se refiere a la decisión final respecto a las pretensiones sometidas a proceso, las cuestiones controvertidas de orden material y excepcionalmente de orden procesal, cuando se resuelvan las tachas, oposiciones o excepciones. De tal manera que el fallo debe de guardar una relación lógica en el petitorio u objeto de las pretensiones, también a las defensas procesales.

Continuando con la información que nos brinda (Vilca, 2017):

En primer lugar, encontramos a la **Parte expositiva**; que tiene por finalidad individualizar a los sujetos del proceso, señalando la pretensión y el objeto sobre el cual va recaer el pronunciamiento. Siendo así esta constituye el prólogo; en materia civil conteniendo las pretensiones del demandado y demandante y también las principales incidencias del proceso. (De Santo, 1988, pág17) infiere: *“Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”*.

En segundo lugar, encontramos a la **Parte considerativa**; la cual estará constituida por la exhortación de los fundamentos de hechos y de derecho, también en la valoración de la prueba actuada en el proceso, mencionando que los fundamentos de la resolución judicial van a tener por objeto no solo convencer a las partes, sino también calificar al juez con respecto a su fidelidad legal, de este modo se impide sentencias en una baja equidad o capricho (De Santo, 1988).

Y para concluir, encontramos a la **Parte resolutive**, en otras palabras, se le conoce como la parte dispositiva o fallo. (De Santo, 1988, pág.21), *“La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”*

En palabras de Pelaez (1999): “es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales a través de los cuales tienen determinados acuerdos de tramite o de decisión sobre cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución del fondo del conflicto y aun cuando existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones en sectores importantes de los códigos procesales ya que estos pueden ser decretos, autos y sentencias.”

Por ello desde un punto de vista jurídico las sentencias según; las normas legales se van a encontrar establecidas mediante una estructura tripartita para la redacción de decisiones; la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive; que tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial: **VISTOS** (parte expositiva en la cual se va plantear el estado del proceso y va ser problema en dilucidar), **CONSIDERANDO**(parte considerativa, en la cual se va hacer el análisis del problema) y **SE RESUELVE** (parte resolutive, en la que va desarrollar la decisión final). Como se ve esta es una estructura que corresponde al método racional de toma de decisiones y que muchos de nuestros magistrados los siguen utilizando.

2.2.11.3. Calidad de sentencias

La calidad de sentencias en el Perú, se van a distinguir de tres modos, sentencias relevantes, ordinarias y las de mero trámite. Mencionando la primera (relevantes), que se dan cuando el juez se va esmerar en la calidad de la argumentación, en la citación de los especialistas, en la búsqueda de una jurisprudencia relevante, etc.; de las cuales van a estar ofrecidas como parte de un expediente al momento de la ratificación o al momento de postular al consejo nacional de la Magistratura.

Por otro lado, haciendo mención a la (ordinaria), describe que el juez va tener una experiencia en la materia, y la doctrina jurídica. Y por último de las de (mero trámite), se va dar para la solución de un problema, ya que se va dar desde la presentación de la demanda, hasta que llegue la situación de expedir la sentencia, luego para poder sacar una resolución.

El doctrinario (Guerrero, 2018) revela que la calidad de sentencia debe ser entendida como el resultado lógico de una gestión del trabajo organizacional, como el trabajo de gestión que logra un objetivo que permitirá realizar la eficiencia del servicio judicial; donde habido participación conjunta de todos los miembros del tribunal, y en donde la calidad del

juicio será la primera en diagnosticar, comprender, iniciar mejoras, tomar decisiones y hacer las debidas recomendaciones al respecto.

Por eso Sánchez (2001) define, la calidad de sentencia como una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se va reacomodar para el cumplimiento de los objetivos que permitan lograr una eficacia en el servicio de la justicia formando de dicho modo el cambio para todos los miembros de un tribunal.

Para (Palacios, 2020), la calidad de sentencias es:

“Entendida y vista como el respeto irrestricto de los esenciales y principales principios constitucionales, principios penales y aspectos procesales, en tal sentido, toda sentencia gozará de calidad cuando la decisión adoptada haya sido matizada en torno a todos los principios del derecho ya señalados, sin perjuicio todo ello del evidente aspecto valorativo que hace el letrado respecto de las posiciones controvertidas dentro del proceso. “

Por otro lado en palabras de (Schónbohm, 2014):

Es aquella sentencia que será fundamentada con los elementos esenciales que respaldan la parte del fallo. Los letrados tienen esta difícil tarea, la misma que estará complicado, además de ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general, tiene que convencer al tribunal de apelación de que la decisión asumida es correcta. (pág. 65)

2.2.11.4. Criterios para determinar la calidad de sentencia según autores

(Ranilla, 2003) , según la teoría de la argumentación jurídica y las resoluciones judiciales, en la cual sostiene que el juez debe observar los siguientes criterios para medir la calidad de sentencias:

Debe observar	La estructura técnica jurídica
	Factibilidad de someter el control de la calidad
	La argumentación idónea

Según (Pastor, 2008), define los siguientes criterios para una buena resolución judicial

- a) **Orden;** en los planteamientos de los problemas jurídicos va ser esencial para la correcta argumentación y la comunicación al momento de tomar una decisión legal. Por otro en este punto también se va dar cuando supone a la presentación del problema, al análisis del mismo y del cual se arribó a una conclusión o una decisión adecuada; pero basándonos en nuestra actualidad y teniendo en cuenta este pequeño concepto, en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno no están claramente estructuradas, de modo que hay confusiones en lo problemas centrales de se desvían de su argumentación.
- b) **Claridad,** es un criterio que mayormente se va utilizar en los rozamientos jurídicos locales. Entonces diremos que este concepto va consistir en usar el lenguaje contemporáneo, evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín; desde el punto de vista jurídico la claridad es exigida en un lenguaje dogmático para los debates entre los especialistas en materia legal.
- c) **Fortaleza,** hace referencia a las decisiones que deben estar basadas de acuerdos cargas constitucionales de la argumentación jurídica, por otro lado, este criterio establecido por el tribunal constitucional se da mediante una garantía de la motivación de las decisiones judiciales que va ampliar a una justicia administrativa y que también puede llegar a las decisiones en los ámbitos de la vida social o privada.

- d) **Suficiencia**, desarrolla las razones suficientes, excesivas o insuficientes, la cual dice una resolución fuerte es aquella que va tener razones oportunas y suficientes; por otro lado las resoluciones insuficientes lo van hacer por exceso o defecto, lo van ser por exceso cuando estas razones sobren o son inoportunas o son redundantes, viéndolo de modo jurídico estas decisiones adoptadas en la sede judicial son insuficientes ya que las resoluciones se repiten innecesariamente con los mismos argumentos, y también esta insuficiencia se puede presentar cuando faltan razones.
- e) **Coherencia**, viene hacer la necesidad lógica que va tener toda argumentación de guardad consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.
- f) **Diagramación**, es una debilidad, puesto que es más notorio en la argumentación judicial, que supone la redacción en los textos abigarrados en donde no se emplea los signos de puntuación, los puntos seguidos, entre otros. La cual no va ayudar a comprender una lectura de la argumentación.

2.2.11.5. Criterios para determinar la calidad de sentencias según el Consejo Nacional de la Magistratura

El referente precedente refiere 4 indicadores que deben de expresarse en toda resolución judicial y a la vez sirva para la EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES (2014), y la evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

A continuación, mencionamos los cuatro indicadores:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
2. La coherencia lógica y la solidez de los argumentos

3. La congruencia procesal
4. El argumento de la jurisprudencia.

Ahora para definir cada uno de los indicadores, y a que se refieren cada uno de ellas veremos a continuación:

El primer indicador va estar sujeta a criterios de orden, claridad, así como también al uso correcto del lenguaje jurídico coloquial. En la cual se va identificar y describir el tipo del problema a resolver, se tendrá que definir la simplicidad o complejidad del caso para resolver. Porque depende de la magnitud del problema que se tendrá que argumentar en mayor o menor medida.

Las resoluciones deben de ser ordenados, claros y llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación. Sino más bien se trata de que sea suficiente, donde se deben analizar y discutir todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con carácter de relevante. Se deben de evitar párrafos y argumentos redundantes, fórmulas de estilo o frases genéricas sin mayor relevancia en la solución del problema planteado; así como, el resumen de todas las pruebas practicadas en las fases del proceso, sin efectuar el razonamiento probatorio correspondiente (PRECEDENTE: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES, 2014, pág. 5).

El segundo indicador está sujeta a los criterios de la coherencia lógica, la motivación suficiente, la solidez de la argumentación jurídica y fáctica, el razonamiento probatorio y la aplicación del principio de completitud.

Toda resolución debe de ser coherente desde una perspectiva lógica, esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos (identidad, tercio

excluido y razón suficiente). Se debe de saber que la coherencia lógica de una resolución está referida a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna), ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia. La motivación suficiente se evidencia cuando hay una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; porque se considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio del caso concreto – fundamentación del marco fáctico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias (PRECEDENTE: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES, 2014, pág. 6).

La solidez de la argumentación se predica no solo de las premisas normativas (interpretación o calificación jurídica) sino también respecto al juicio fáctico. Lo esencial aquí es resolver el problema planteado y que requiere una respuesta adecuada, ceñida al ordenamiento jurídico como un elemento consustancial al debido proceso y la tutela judicial efectiva (PRECEDENTE: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES, 2014, pág. 6).

El tercer indicador está sujeta a los criterios del pronunciamiento de las partes, las pretensiones (o imputaciones), requisitos o presupuestos exigidos por ley y la descripción de las conclusiones.

Así, por ejemplo; será incongruente una resolución que suspende la ejecución de la pena, sin motivar sobre la naturaleza de los hechos y/o los antecedentes del acusado y sus posibilidades de cumplir con el régimen de prueba, o la resolución que no se pronuncia sobre el comiso definitivo de los bienes incautados con carácter coercitivo. No se trata aquí de exigirle al magistrado la observancia de cuestiones abstractas, modélicas o dogmáticas, sino el cumplimiento estricto de la ley (PRECEDENTE: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES, 2014, pág. 7).

El cuarto indicador está sujeta a los criterios de evitar consignar citas superfluas o desprovistas de relevancia – para la solución del problema - a efectos de la toma de decisión; en la medida de las posibilidades de acceso a la misma y la necesidad de invocarlas o utilizarlas según la complejidad o no del caso en concreto.

Es de advertir que lo antes mencionado no enerva que los órganos judiciales de última instancia desarrollen doctrina jurisprudencial con un adecuado nivel de argumentación, pero en modo alguno sus decisiones deben convertirse en artículos o monografías de corte académico, en donde en lugar de expresar interpretaciones y valoraciones propias, los magistrados recurren a citas de autores y jurisprudencia, incluso sistemas jurídicos ajenos a nuestra realidad normativa (PRECEDENTE: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES, 2014, pág. 8).

2.2.11.6. Criterios para determinar la calidad de sentencias según la universidad

ULADECH

Conforme a la normatividad de nuestra universidad se elaboró una lista de cotejo dentro del cual se ajustan los indicadores de la variable en estudio, dicho instrumento fue válido mediante juicio de expertos. De esta lista se desprende una serie de indicadores o parámetros

preestablecidos en la línea de investigación de la universidad, que son aplicados a nivel de pre grado.

2.2.12. Resoluciones

2.2.12.1. Concepto

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente, se le considera, ya sea, un acto de desarrollo, de ordenación, de impulso, de conclusión, de decisión o mixto de entre los tipos anteriores. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2.2.12.2. Clases

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.12.3. Estructura de las resoluciones

Materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones:

- la parte expositiva.- Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- la parte considerativa.- Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.
- la parte resolutive.- Parte resolutive en la que se adopta una decisión

2.2.12.4. Criterios para elaboración resoluciones

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

2.2.12.5. La claridad en las resoluciones judiciales

La efectividad de todo acto de comunicación depende de la comprensión de lo que se comunica entre dos o más personas y ello depende a su vez en forma relevante, entre otros factores, del uso de un código común. Por ello, en esta primera sección del trabajo vamos a exponer algunas ideas fundamentales sobre el lenguaje de los jueces y las posibilidades de comprensión de los mensajes judiciales por los destinatarios no especialistas.

2.2.12.5.1. Concepto de claridad

Claridad es la cualidad de claro (limpio, bañado de luz, que se distingue bien, evidente, manifiesto). La claridad es la presencia de luz en un lugar determinado. Es una idea que se entiende normalmente en contraposición a otra, la oscuridad.

2.3. Marco conceptual

Calificación Jurídica.- Operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

Calidad.- Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara este Concepto, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa.

Carga de la prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Congruencia.- Principio vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes. La incongruencia puede ser: omisiva, es decir, no se pronuncia sobre algunas de las pretensiones formuladas por las partes; extra petitum, que se pronuncia sobre pretensiones no formuladas por las partes, y más allá de lo pedido, cuando estima más de lo pretendido por las partes. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

Contencioso.- La primera acepción del término contencioso que menciona el diccionario de la Real Academia Española (RAE) alude al adjetivo que permite calificar al individuo que suele contradecir todo lo expresado por el resto de las personas.

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

Ejecutoria.- Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y e vencido no acate el mandato. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Hechos.- En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa. **PROBADOS.** Aquellos que en la sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado. En realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho habrá de aplicar las disposiciones legales pertinentes. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

Idóneo.- Que tiene buena disposición, capacidad, suficiente condiciones para una cosa o para un cargo. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

Juzgado.- Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez (Poder Judicial, 2013).

Nulidad.- Es en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegarse

sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Pertinencia.- Adecuación de los medios al objeto del litigio. Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar a una demostración apropiada. La pertinencia es, en ambos casos, soberanamente apreciada por el juez. Pero el reconocimiento de la pertinencia de una alegación o de una prueba no quita al juez su libertad de decisión. (Enciclopedia Jurídica, s.f.)

Sala superior.- Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Sentencia.- Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS

Las Sentencias de Primera y Segunda instancias en el proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01; segundo juzgado de trabajo, Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto

4.2. Población y muestra.

4.2.1. Población

Pese al carácter teórico de nuestra investigación, y refiriéndonos al material jurisprudencial que en ella se emplea, tendrá como universo, a todos los procesos contenciosos administrativos ventilados en los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Ancash de acuerdo a los establecido en la Ley N° 27584 “Ley del Proceso Contencioso Administrativo” y la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento administrativo General”.

4.2.2. La muestra

El proceso judicial referente al proceso contencioso administrativo, emitida en primera instancia por el Segundo juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y ratificado en segunda instancia por la Sala Laboral Permanente de Huaraz según expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, Huaraz – Ancash – 2021.

4.3. Definición y operacionalización de variables

La unidad de análisis fue el expediente judicial 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, Huaraz – Ancash, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado del Juzgado de Trabajo; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del juzgado de la primera instancia del 2° Juzgado de Trabajo de Huaraz, y la segunda instancia fue en la Sala Laboral Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash que confirma la sentencia.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, la variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En “términos generales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; quiere decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se compone en un referente para concretar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se adjunta como anexo.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se utilizó la técnica de la observación ya que consiste en un registro ordenado y confiable sobre situaciones notorias estas materializadas en las sentencias. Así mismo se utilizó la técnica del análisis del contenido. Hernández (2010) refiere que es útil su utilización ya que brinda objetividad. Respecto al instrumento: Es un instrumento por el cual se obtiene información relevante respecto a la variable en estudio, para lo cual en la lista de cotejo se enmarcará si cumple o no con los indicadores respectivos manifestándose en dos respuestas sí o no. En la presente investigación se utilizó la lista de cotejo, elaborada en base a la revisión de la literatura por el contenido relacionado a la sentencia, el contenido está representado en ítems destinados a la recolección de datos y la determinación de calidad.

4.5. Plan de análisis

La primera etapa: abierta y exploratoria Fue un acercamiento progresivo y deliberado al fenómeno, está regido por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, será un objetivo alcanzado en base a la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos Fue un proceso sistemático, guiado por los objetivos y la revisión de la literatura, tiene la finalidad de identificar e interpretar los datos obtenidos, bajo la aplicación de las técnicas de la observación y análisis, el producto será plasmado literalmente, se remplazará los datos de las partes que participaron en el proceso y consecuentemente en la sentencia por iniciales para la no afectación.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, resume en cierta

medida toda la labor previa de una investigación (Cerde, 1991), estará compuesto por lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales encontrados en la sección de revisión de literatura que formaran parte de la variable en análisis. La secuencia aplicada, en la recolección, análisis y organización de los datos se evidenciará en el presente análisis.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia lógica es un instrumento importante para el desarrollo de un proyecto de investigación, está formado por filas y columnas que permiten la organización de forma sintética, coherente y lógica está constituida por el título de la investigación, planteamiento del problema, los objetivos, la hipótesis, variables, tipo y nivel de investigación.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES
<p>¿Cuál es la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial de Huaraz, Ancash - 2021?</p>	<p>General Determinar la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial de Huaraz, Ancash - 2021.</p> <p>Específicos</p> <p>En relación a la sentencia de primera y segunda instancia</p> <p>Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido.</p> <p>Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia judicial seleccionada de proceso concluido.</p> <p>Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en el Distrito judicial de Ancash con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Las Sentencias de Primera y Segunda instancias en proceso concluido sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial de Huaraz, Ancash - 2021, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial es pertinentes es de rango alta.</p>	<p>Tipo</p> <p>Cuantitativo</p> <p>Cualitativo</p> <p>Nivel</p> <p>Exploratorio</p> <p>Descriptivo</p>	<p>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial de Huaraz, Ancash - 2021.</p>

4.7. Principios éticos

El análisis de las sentencias de primera y segunda instancia estarán a lineamientos éticos básicos a la integridad, honestidad, respeto de los derechos de otras personas, y relaciones de equivalencia (Universidad de Celaya, 2011). Estos principios se tendrán en cuenta desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

➤ Rigor Científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010) se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenció como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas” (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO N° 1.- Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH 2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE EXPEDIENTE: 01036-2015-0-0201-JR-LA-01 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : MEZA BENITES, GIOVANNA ESPECIALISTA : RODRIGUEZ DE PAZ BETZABET BLANCA EMPLAZADO : C LITIS CONSORTE : D DEMANDADO : B DEMANDANTE : A SENTENCIA RESOLUCION NUMERO DIEZ Huaraz, siete de marzo del año dos mil diecisiete.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre la cual se decidirá? Si cumple.											

	<p>I. VISTOS Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por doña A, contra la B y con citación del C, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>II. ANTECEDENTES Demanda: Que, resulta de autos, y mediante escrito de folios once a diecinueve, A; interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la B, con citación del C.</p> <p>Contestación de la demanda Mediante escrito, que obra de folios cuarenta a cuarenta y dos, el C, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su pretensión entre otros argumentos, que la Administración Pública tiene la facultad de velar por la correcta aplicación de las normas cualquiera sea el rango, que conlleve a la vez a un agravio al interés público entendido como tal; razón por la cual, no pueden mantenerse decisiones administrativas basadas en motivaciones inexactas, a favor de intereses de un usuario en desmedro del interés colectivo, resultando de un conjunto de intereses individuales compartidos y condiciones, entre los usuarios del servicio administrativo; y demás fundamentos que indica en su escrito.</p> <p>Puntos Controvertidos a) Determinar, si la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de procedimiento administrativo General que deba ser declarada;</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al tercero legitimado este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>b) Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución administrativa citada en el punto anterior, resulta procedente se ordene se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL-HZ de fecha dos de setiembre del dos mil catorce;</p> <p>c) Determinar, si corresponde ordenar al demandado la condena de costos y costas del proceso.</p>													
Postura de las partes	<p>Demanda: Que, resulta de autos, y mediante escrito de folios once a diecinueve, A; interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la B, con citación del C; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 3422, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral número 3714-2014- UGEL- HZ, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce y condenar al demandado al pago de costos y costas del proceso.</p> <p>La recurrente fundamenta su pretensión, señalando que es docente nombrada en la carrera pública magisterial, habiendo sido su plaza de origen la Institución Educativa número 86572 de Ichoca - Marca Recuay; y en observancia a lo prescrito en la Ley número 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo Número 004-2013-ED y la Resolución Ministerial número 582-2013-ED, solicitó reasignación a otro lugar con la finalidad que le permita mejores condiciones para continuar con su tratamiento, por cuanto su estado de salud así lo</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X								

	<p>amerita. Refiere, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, convocó al proceso de reasignación, respetando estrictamente el marco normativo, sometiéndose a dicho procedimiento y después de cumplir con el proceso establecido, fue adjudicada como reasignada a la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz, mediante la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL-HZ de fecha dos de setiembre de dos mil catorce.</p> <p>Asimismo indica, que en el proceso de argumentación para declarar la nulidad de la resolución de reasignación, se ha incurrido en transgresión al debido proceso, en su motivación de las resoluciones administrativas y el derecho a defensa; por cuanto revisando los argumentos expuestos en la Resolución Directoral cuestionada, se tiene que ésta no contiene los hechos minuciosamente explicados, menos los fundamentos jurídicos relacionados a ella, ya que de la revisión del acto administrativo cuestionado mediante este proceso, se tiene que tan solo se hace mención a dos supuestos argumentos que conllevan a declarar la nulidad de su reasignación, que la demandada textualmente señala "Que siendo así, se tiene que la profesora no reúne el requisito exigido en el literal a) del numeral 7.3 de la Resolución Ministerial número 582-2013- ED, que exige: Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto"; así como tampoco demuestra haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad ya que de la revisión de su descargo no</p>	<p>viejtos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se aprecia CITTs que acrediten el uso de licencia por salud mayor a doce meses y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrada; en consecuencia, subsisten las causales que dieron inicio a la nulidad por cuanto no han sido levantadas".</p> <p>Además señala, que pueden presentarse uno de los dos supuestos, más no exige la concurrencia de los dos requisitos. En el acto administrativo cuestionado, se sostiene que necesariamente debería presentarse los dos supuestos, cuando ello la norma ya indicada no prescribe, menos exige, por tanto, existe un error en la interpretación normativa; por lo que, atendiendo a lo señalado se ha incurrido en una interpretación arbitraria, al exigir la concurrencia de los dos supuestos para merecer reasignación por razones de salud; es más, si ello es la interpretación correcta, no se han precisado las razones que la sustentan. Por otro lado, agrega que ha probado que está padeciendo una enfermedad, la cual corroborado con el informe médico expedido por ESSALUD, que es la entidad encargada para casos de esta naturaleza, al padecer de "migraña, cefalea crónica postraumática", por lo que requiere un tratamiento permanente, cerca de un centro hospitalario para continuar con su tratamiento. Refiere además, que a razón de su situación de salud permanentemente viaja a la ciudad de Lima para poder atenderse y están en controles constantes, es por ello que no puede seguir laborando en su centro laboral de origen; por lo que en su caso no es aplicable el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>segundo supuesto, el de hacer uso de la licencia por incapacidad por el lapso de doce meses</p> <p>Finalmente indica, que al momento de interponer su defensa escrita ante el inicio de nulidad de oficio, solicitó en forma expresa que la entidad demandada fije fecha y hora para realizar el informe oral correspondiente, sin embargo, ello no ha sucedido, es decir se ha emitido el acto administrativo vulnerando su derecho a la defensa prescrita en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Estado. Además el artículo 7° de la misma norma, hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho a la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica; por ende tiene derecho que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas al mantenimiento mínimo de condiciones para preservar precisamente la salud</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: En el cuadro 1 se evidencia que la “calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, donde la introducción y la postura de las partes fueron de rango alto y muy alta respectivamente”.

Dentro de la “introducción se encontró 4 de los 5 parámetros establecidos: encabezamiento, asusto, individualización del acusado, y, la claridad, mientras que 1 de ellos no se evidencio que es los aspectos del proceso, no obstante, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros establecidos: congruencia con la pretensión, congruencia con la pretensión, congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos o aspectos específicos y claridad descripción de los hechos.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
Motivación de los hechos	<p>1. Que, resulta de autos, y mediante escrito de folios once a diecinueve, A; interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la B, con citación del C; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 3422, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral número 3714-2014- UGEL-HZ, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce y condenar al demandado al pago de costos y costas del proceso.</p> <p>2. La recurrente fundamenta su pretensión, señalando que es docente nombrada en la carrera pública magisterial, habiendo sido su plaza de origen la Institución Educativa número 86572 de Ichoca - Marca Recuay; y en observancia a lo prescrito en la Ley número 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo Número 004-2013-ED y la Resolución</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>										

	<p>Ministerial número 582-2013-ED, solicitó reasignación a otro lugar con la finalidad que le permita mejores condiciones para continuar con su tratamiento, por cuanto su estado de salud así lo amerita. Refiere, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, convocó al proceso de reasignación, respetando estrictamente el marco normativo, sometiéndose a dicho procedimiento y después de cumplir con el proceso establecido, fue adjudicada como reasignada a la Institución Educativa número 86760 de Huayahuillca - Huaraz, mediante la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL-HZ de fecha dos de setiembre de dos mil catorce.</p> <p>3. Asimismo indica, que en el proceso de argumentación para declarar la nulidad de la resolución de reasignación, se ha incurrido en transgresión al debido proceso, en su motivación de las resoluciones administrativas y el derecho a defensa; por cuanto revisando los argumentos expuestos en la Resolución Directoral cuestionada, se tiene que ésta no contiene los hechos minuciosamente explicados, menos los fundamentos jurídicos relacionados a ella, ya que de la revisión del acto administrativo cuestionado mediante este proceso, se tiene que tan solo se hace mención a dos supuestos argumentos que conllevan a declarar la nulidad de su reasignación, que la demandada textualmente señala "Que siendo así, se tiene que la profesora no reúne el requisito exigido en el literal a) del numeral 7.3 de la Resolución Ministerial número 582-2013- ED, que exige: Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se</p>	<p>los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>											<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto"; así como tampoco demuestra haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad ya que de la revisión de su descargo no se aprecia CITTs que acrediten el uso de licencia por salud mayor a doce meses y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrada; en consecuencia, subsisten las causales que dieron inicio a la nulidad por cuanto no han sido levantadas".</p> <p>4. Además señala, que pueden presentarse uno de los dos supuestos, más no exige la concurrencia de los dos requisitos. En el acto administrativo cuestionado, se sostiene que necesariamente debería presentarse los dos supuestos, cuando ello la norma ya indicada no prescribe, menos exige, por tanto, existe un error en la interpretación normativa; por lo que, atendiendo a lo señalado se ha incurrido en una interpretación arbitraria, al exigir la concurrencia de los dos supuestos para merecer reasignación por razones de salud; es más, si ello es la interpretación correcta, no se han precisado las razones que la sustentan. Por otro lado, agrega que ha probado que está padeciendo una enfermedad, la cual corroborado con el informe médico expedido por ESSALUD, que es la entidad encargada para casos de esta naturaleza, al padecer de "migraña, cefalea crónica postraumática", por lo que requiere un tratamiento permanente, cerca de un centro hospitalario para continuar con su tratamiento. Refiere además, que a razón de su situación de salud permanentemente viaja a la ciudad de Lima para poder atenderse y</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>están en controles constantes, es por ello que no puede seguir laborando en su centro laboral de origen; por lo que en su caso no es aplicable el segundo supuesto, el de hacer uso de la licencia por incapacidad por el lapso de doce meses.</p> <p>5. Finalmente indica, que al momento de interponer su defensa escrita ante el inicio de nulidad de oficio, solicitó en forma expresa que la entidad demandada fije fecha y hora para realizar el informe oral correspondiente, sin embargo, ello no ha sucedido, es decir se ha emitido el acto administrativo vulnerando su derecho a la defensa prescrita en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Estado. Además el artículo 7° de la misma norma, hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho a la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica; por ende tiene derecho que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas al mantenimiento mínimo de condiciones para preservar precisamente la salud.</p> <p>6. Mediante resolución número uno, que obra de fojas veinte a veintiuno, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, conforme se verifica de las constancias de notificación, que obran a folios veinticuatro a veinticinco. Por escrito, que obra de folios veintinueve a treinta y cinco, el B, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su pretensión entre otros argumentos, que la demandante no acreditó con informe médico o pruebas auxiliares de un especialista de la materia,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que padece de una enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en el lugar de origen, como tampoco acredita haber hecho uso de licencias por incapacidad por doce meses que establece la ley, en tal sentido se debe tener en cuenta que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el literal a) del numeral 7.3) de la norma técnica denominada "Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Resolución Ministerial número 582-2013-ED de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece", para ser reasignada por el criterio de salud; lo que acarrea nulidad a la reasignación otorgada; por cuanto concurren los dos requisitos para tal efecto: Que el acto se encuentre dentro de los supuestos de nulidad, consignados en el artículo 10° de la Ley número 27444; y que se agravie el interés público.</p> <p>7. Mediante escrito, que obra de folios cuarenta a cuarenta y dos, el C, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su pretensión entre otros argumentos, que la Administración Pública tiene la facultad de velar por la correcta aplicación de las normas cualquiera sea el rango, que conlleve a la vez a un agravio al interés público entendido como tal; razón por la cual, no pueden mantenerse decisiones administrativas basadas en motivaciones inexactas, a favor de intereses de un usuario en desmedro del interés colectivo, resultando de un conjunto de intereses individuales compartidos y condiciones, entre los usuarios del servicio administrativo; y demás</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos que indica en su escrito. Por resolución número dos, que obra de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, se tiene por apersonados al proceso a la B y al C y por absuelto el traslado de la demanda por el primero de los nombrados en los términos que expone y por ofrecidos los medios probatorios; asimismo por no absuelto por parte del Procurador Público por extemporáneo. Asimismo, se resuelve declarar saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose también la remisión de los actuados a vista fiscal.</p> <p>8. Mediante escrito, que obra de fojas sesenta y uno a setenta, don D, se apersona al proceso como Litisconsorte Pasivo Necesario, señalando tener legitimidad al tener interés material y moral sobre la Plaza, al ser posible perjudicado si se le otorga en primer término a doña A y en segundo lugar declare fundado su demanda, ya que su persona se encuentra reasignado por causal de interés personal, en la plaza de la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz, acto que se efectuó mediante Resolución Directoral número 5398- 2015-UGEL-HZ, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, cuyo desplazamiento se ha efectuado al amparo de lo prescrito en la Resolución Ministerial número 582-2013-ED, en consecuencia, con la demanda presentada a favor de la docente, se estaría perjudicando económicamente, familiar y moral.</p> <p>9. Por su parte, indica que en el expediente de la demandante, ésta presenta su Informe Médico de fecha quince de octubre de dos mil quince, estos documentos probatorios fueron presentados luego de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevarse el proceso de reasignación, las cuales deberían haber sido presentados antes de dicho proceso, mediante una solicitud presentada a la entidad Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, por la cual se advierte que dicho medios probatorios no tienen validez legal, por haber sido presentados de manera extemporánea fuera del plazo previsto. Siendo que, por resolución número tres, que obra de fojas setenta y uno a setenta y tres, se resuelve integrar a la presente relación jurídica procesal en calidad de interviniente litisconsorcial pasivo necesario. Por resolución número cuatro, que obra de fojas setenta y siete a setenta y ocho, se resuelve tener por no absuelta la demanda y se declara rebelde al litisconsorte y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y el litisconsorte necesario pasivo; y siendo el estado del proceso se ordena remitir los autos a vista fiscal; siendo que la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaraz, ha emitido Dictamen fiscal número 158-2016-MP/1ºFPF-HUARAZ, obrante de folios ochenta y cuatro a noventa; opinando porque se declare infundada la demanda; siendo el estado del proceso, se ordena dejar los autos en Despacho, a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo, que se acompaña en copias fedateadas.</p>														
<p>Motivación del derecho</p>	<p>PRIMERO: Que, el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa, en virtud de dicha norma se legitima el control jurídico por parte del Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones (el contenido señala las normas, indica que es</p>													

	<p>pública sujetas al Derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución, recogen la figura del debido proceso cuya función es asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se brinde la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia motivada que decida la causa; y la figura de la tutela jurisdiccional efectiva en la que se respeten los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados.</p> <p>TERCERO: Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está</p>	<p>válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna norma del sistema, mas al contrario es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”.</p> <p>CUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>QUINTO: Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.</p> <p>SEXTO: Que, en el presente caso la pretensión de la actora está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 3422, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídica de la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL-HZ, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce; con la condena al pago de costos y costas del proceso. Atendiendo a lo expuesto, en la etapa procesal correspondiente se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar, si la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de procedimiento administrativo General que deba ser declarada; b) Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución administrativa citada en el punto anterior, resulta procedente se ordene se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL-HZ de fecha dos de setiembre del dos mil catorce; c) Determinar, si corresponde ordenar al demandado la condena de costos y costas del proceso.</p> <p>SÉPTIMO: Que, sobre el particular el artículo 154° del Decreto Supremo número 004- 2013-ED, prescribe que “La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral”, y puede ser solicitada por las siguientes razones: a) salud, b) interés personal, c) unidad familiar, d) racionalización y e) situaciones de emergencia, precisadas en el artículo 155° de la misma norma acotada. Además, el artículo 156° del decreto mencionado, señala que “La reasignación por salud procede cuando: a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto. b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante, ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios”.</p> <p>OCTAVO: Que, igualmente mediante la Resolución Ministerial número 0582-2013-ED se Aprueba la Norma Técnica denominada “Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permuta de Profesores Comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, la misma que señala que pueden solicitar reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones: a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto. b. Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante, ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado. Para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos: a) Acreditar un año de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado; b) Adjuntar pase semestral actualizado por reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen; c) Informe médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; d) No procede reasignación por motivos de salud dentro del mismo distrito o dentro de una misma ciudad capital de provincia o de departamento (Región).													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: Se evidencia “en la figura 2, que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. El mismo que se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación de derecho, los mismo que fueron de muy alta y muy alta respectivamente”.

Cabe precisar que con respecto a la motivación de los hechos y derecho se encontraron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y asimismo evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de los hechos en el expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del principio de correlación	<p>NOVENO: Que, de las normas descritas precedentemente, del estudio y análisis del caso de autos, se advierte que la demandante ha cumplido con presentar el informe médico del servicio de medicina de ESSALUD emitido por el Dr. José Novoa Rodríguez de fecha ocho de febrero del dos mil catorce, en la que se indica que la demandante viene siendo atendida cuatro años, en el Hospital de ESSALUD de esta ciudad, por presentar sintomatología clínica compatible con: a) Cefalea crónica y b) Migraña. La paciente se atiende en forma regular, siendo su evaluación estacionaria, sugiriéndosele que debe continuar su tratamiento en la especialidad de Neurología, así como laborar o residir en una zona que cuente con los medios necesarios para su tratamiento a fin de evitar complicaciones posteriores. Posteriormente, mediante Informe Médico que obra en el expediente administrativo, expedido por el Dr. Eduardo Quispe Espino de fecha veintitrés de abril del dos mil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (no se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en</p>				X						

<p>quince, en el cual se indica que la demandante viene padeciendo desde hace varios años de cefalea en hemicránea y ojo del mismo lado, náuseas, a veces vómitos, que se ha ido incrementando los cuatro años, dolor lumbar de regular intensidad que le dificulta los movimientos; teniendo como antecedentes TEC leve a moderado hace siete años, dolor a palpación en columna lumbar y dolora los movimientos de flexión e hiperextensión, siendo su diagnóstico Migraña, Lumbago, Cefalea crónica post traumática; requiriendo un tratamiento con antiinflamatorios no esteroideos, ergotamina, terapia física. Recomendando controles médicos en las especialidades de Medicina Física, Traumatología, Neurología, Neurocirugía, en forma periódica y regular, de lo contrario conllevaría a serias complicaciones en su salud; residir y laborar en un lugar cercano al Hospital para que pueda cumplir con sus controles médicos en forma periódica y regular, de no ser así agravaría sus dolencias; no debe realizar caminatas, ni viajes prolongados que puedan dañar su salud.</p> <p>DÉCIMO: Que, en ese sentido, se advierte que la demandante presentó documentos plenamente válidos como es el Informe Médico de ESSALUD; así como las pruebas auxiliares como las Constancias de Atención, Certificado Médico, a efectos de fundamentar su solicitud de reasignación, quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución Ministerial número 0582-2013-ED; por otro lado cabe precisar que las normas de procedimiento exigen que se acrediten alguna de las condiciones previstas, es decir: a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución</p>	<p>primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													<p>09</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto; o b) Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado. Siendo esto así, en el caso de autos se ha acreditado la primera condición, ya que dicha norma no exige la concurrencia de los dos supuestos, como erróneamente se ha interpretado en la resolución administrativa cuestionada; por lo que la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, se encuentra incurso en causal de nulidad que debe ser declarada.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, asimismo en el caso de autos se debe tener en cuenta la Casación número 8125-2009 del Santa, de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, la misma que indica en el fundamento Sexto que “Respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo - a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho -, conforme lo señala el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444, debe precisarse que: i) El derecho de los administrados a exponer sus argumentos, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; ii) El derecho a ofrecer y producir pruebas, tiene estrecha relación con los principios del derecho administrativo de impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley número 27444, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta lo descrito precedentemente, se advierte del contenido de la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, que, en la misma, dentro de los fundamentos se hace referencia al diagnóstico de una persona distinta a la demandante, de lo que se colige que no se habría</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dado un debido análisis del caso en concreto; del mismo modo cabe precisar que en el caso de autos, no se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, por cuanto en la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de reasignación de la demandante, no se ha cumplido con fundamentar las causales y hechos que conllevan a que se declare la nulidad de oficio, indicándose en forma somera, ligera y genérica que no se habría cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 68° de la Ley número 29944, concordante con los artículos 154°, 155°, 156° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 004-2013-ED y los requisitos a que se refiere los incisos a) y b) del numeral 7.3) de la Norma Técnica denominada “Normas de procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED del veinticinco de noviembre del dos mil trece”; es decir no indica el hecho violentado; además, obra en el expediente administrativo el escrito presentado por la demandante, con fecha veintinueve de abril del dos mil quince, en donde en el segundo otrosí digo solicitó informe oral; sin embargo, la entidad demandada hizo caso omiso a dicha solicitud, vulnerándose de esta manera su derecho a la defensa. Siendo esto así, se advierte que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada, y por lo tanto se ha recortado el derecho de defensa de la demandante durante el procedimiento administrativo de nulidad de oficio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra la resolución cuya vigencia se reclama mediante el presente proceso judicial.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, el considerando Séptimo de la Casación número 8125-2009 del Santa, de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, que constituye precedente vinculante, establece que “si bien el numeral 1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimiento en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo, establecido en el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentado que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico”.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo en el considerando octavo de la casación citada, se indica que “Por consiguiente resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada , indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración;(...). Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento de nulidad de oficio, sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste; (...)”. De lo señalado, se desprende que en el presente caso no se ha llevado a cabo un adecuado procedimiento de nulidad de oficio, por cuanto como ya se ha dicho líneas arriba, se ha transgredido el derecho a una debida motivación y el derecho a la defensa.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al requisito del agravio del interés público, indica: “en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”; siendo este enunciado ligero y sin fundamentación también en este momento, razón por la cual la demandante no pudo ejercer su derecho de defensa desde el inicio de nulidad, más aun teniendo en cuenta que la resolución de inicio de nulidad de oficio y la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución que resuelve declarar la nulidad de oficio son un solo procedimiento administrativo.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, en el mismo contenido de la resolución cuestionada Resolución Directoral Regional número 3422-2015, se indica que “el artículo 202° de la Ley número 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...)”; sin embargo, en el caso de autos tampoco se ha cumplido con indicar motivadamente cuál es el interés público que se agravia; esto de conformidad con el considerando noveno del precedente judicial vinculante acotado, el cual indica que “tal como lo exigen el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que; “(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar”. En ese entendido, cabe señalar que el interés público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad. El interés público se concreta y especifica cuando la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administración actúa en el campo de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del “interés público”, ya que de lo contrario se incurriría en una mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder”.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido, cabe precisar que el litisconsorte necesario pasivo en su contestación, se ha limitado a cuestionar las mismas premisas señaladas por la entidad demandada sobre la reasignación de la demandante, las mismas que ya han sido dilucidadas precedentemente, por lo que carece de fundamentación jurídica lo manifestado por el litisconsorte necesario pasivo, más aun cuando el litisconsorte no ha fundamentado por qué sí le correspondería a su persona seguir ocupando la plaza reasignada; además se encuentra corroborado en autos que la demandante padece de manera recurrente Cefalea crónica postraumática, Migraña y Lumbago desde hace varios años por lo que correspondía su reasignación por salud, la misma que se ha llevó a cabo dentro de los parámetros legales establecidos.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo descrito precedentemente se colige que la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL HZ de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resolvió reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vacante para reasignación a doña Sebastiana Isabela Granados Jamanca, en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz, ha sido emitida de acuerdo a Ley y al no haberse cumplido con los requisitos establecidos para declarar la nulidad de oficio de la misma; corresponde declararse la vigencia de la misma, más aun cuando tal como se ha indicado anteriormente se ha cumplido con las normas legales precisadas para acceder a la reasignación por motivos de salud.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Que, en este sentido debe concluirse que la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, que resuelve declarar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL-HZ de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 202° de la Ley número 27444, por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, debiendo procederse a emitir la declaración respectiva cumpliendo con el principio de congruencia procesal.</p> <p>VIGÉSIMO: Que, respecto al pago de costos y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y lo establecido como precedente vinculante por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: “En la figura 3 se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia fue de rango muy alto, se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente”. La aplicación del principio de correlación se “evidencio 4 de los 5 parámetros establecidos:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

Asimismo, “la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>SALA LABORAL PERMANENTE EXPEDIENTE: 01036-2015-0-0201-JR-LA-01 MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR: MORALES PRADO SABINO ENRIQUE EMPLAZADO: C LITIS CONSORTE: D DEMANDADO: B DEMANDANTE: A SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE. Huaraz, veintitrés de junio del año dos mil diecisiete. AUTOS Y VISTOS; en audiencia pública que se contrae la certificación que obra en antecedentes, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior que obra de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y nueve, en Despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre la cual se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al tercero</p>										

	<p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN: Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, que obra de fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis, contra la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento uno a ciento quince, que; FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas once a diecinueve, interpuesta por A, contra la B, con citación del C y con intervención del litisconsorte necesario pasivo D; en consecuencia declárese NULA la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y se DECLARA la vigencia de la Resolución Directoral número 037142014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña Sebastiana Isabela Granados Jamanca en la Institución Educativa número 86760 de Huauyahuillca - Huaraz; sin costas ni costos.</p>	<p>legitimado este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X								09
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN: Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, que obra de fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis, contra la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento uno a ciento quince, que; FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas once a diecinueve, interpuesta por A, contra la B, con citación del C y con intervención del litisconsorte necesario pasivo D; en consecuencia declárese NULA la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y se DECLARA la vigencia de la Resolución Directoral número 037142014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña Sebastiana Isabela Granados Jamanca en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz; sin costas ni costos.</p> <p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: La Entidad apelante, fundamenta su recurso esencialmente en los siguientes términos: a) Que, la Resolución Directoral N° 003714-2014-UGEL- Huaraz, del 02 de setiembre del 2014, adolece de causal de nulidad por haber sido expedida en transgresión a las normas estatutarias y reglamentarias como la Ley N° 29944; asimismo la demandante no acreditó con informe médico que padezca una enfermedad que le impida prestar</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fáctico/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las</p>					X							
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>servicios permanentes en el lugar de origen, como tampoco haber hecho uso de licencias por incapacidad por 12 meses que establece la ley, no cumpliendo con los requisitos.</p> <p>b) La resolución Ministerial N° 0466-2012-ED, en su artículo 3 establece que el Ministerio de Educación ha suspendido las acciones administrativas de permuta, reasignación por salud, evaluación por emergencia, entre otros desplazamientos de personal docente, por tanto debe ser revocada la sentencia apelada, declarándose fundada su apelación de la demanda interpuesta.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: En el cuadro 4 se evidencia que la “calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, donde la introducción y la postura de las partes fueron de rango alto y muy alta respectivamente”.

Dentro de la “introducción se encontró 4 de los 5 parámetros establecidos: encabezamiento, asusto, individualización del acusado, y, la claridad, mientras que 1 de ellos no se evidencio que es los aspectos del proceso, no obstante, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros establecidos: congruencia con la pretensión, congruencia con la pretensión, congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos o aspectos específicos y claridad descripción de los hechos.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
Motivación de los hechos	<p>TERCERO: Antecedentes del caso. En el caso de autos, conforme se desprende de la demanda que obra de fojas once a diecinueve, A; interpone demanda contra la B, con citación del C; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 3714-2014UGEL-HZ, de fecha 02 de setiembre de 2014 y al pago de costos y costas del proceso, bajo el argumento que es docente nombrada en la carrera pública magisterial, habiendo sido su plaza de origen la Institución Educativa N° 86572 de Ichoca-Marca Recuay; y en observancia a lo prescrito en la Ley N° 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Ministerial N° 5822013-ED, solicitó reasignación a otro lugar con la finalidad que le permita mejores condiciones para continuar con su tratamiento, por cuanto su estado de salud así</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>										

	<p>lo amerita, señala que la UGEL de Huaraz, convocó al proceso de reasignación, respetando estrictamente el marco normativo, sometiéndose a dicho procedimiento y después de cumplir con el proceso establecido, fue adjudicada como reasignada a la Institución Educativa N° 86760 de Huayahuillca - Huaraz, mediante la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGEL-HZ, de fecha 02 de setiembre de 2014; asimismo indica, que en el proceso de argumentación para declarar la nulidad de la resolución de reasignación, se ha incurrido en transgresión al debido proceso, en su motivación de las resoluciones administrativas y el derecho de defensa; por cuanto revisando los argumentos expuestos en la Resolución Directoral cuestionada, se tiene que ésta no contiene los hechos minuciosamente explicados, menos los fundamentos jurídicos relacionados a ella, ya que de la revisión del acto administrativo cuestionado mediante este proceso, se tiene que tan solo se hace mención a dos supuestos argumentos que conllevan a declarar la nulidad de su reasignación.</p> <p>CUARTO: Objeto materia de controversia. Determinar, si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 37 14-2014-UGEL-HZ, de fecha 02 de setiembre de 2014; con la condena al pago de costos y costas del proceso</p> <p>QUINTO: Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada. Del agravio, a) Que, la Resolución Directoral N°</p>	<p>los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>												<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>003714-2014-UGEL- Huaraz, del 02 de septiembre del 2014, adolece de causal de nulidad por haber sido expedida en transgresión a las normas estatutarias y reglamentarias como la Ley N° 29944; asimismo la demandante no acreditó con informe médico que padezca una enfermedad que le impida prestar servicios permanentes en el lugar de origen, como tampoco haber hecho uso de licencias por incapacidad por 12 meses que establece la ley, no cumpliendo con los requisitos.</p> <p>5.1. Al respecto cabe señalar que el artículo 154 del Decreto Supremo N° 004-2013ED, establece que “La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral”, y puede ser solicitada por diversas razones entre las que se halla por motivos de SALUD; asimismo el artículo 156 del decreto invocado, señala que la reasignación por salud procede cuando alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa, y el profesor ha hecho uso de 12 meses de licencia por incapacidad temporal y requiera un tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa. Asimismo por medio de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, se aprueba la Norma Técnica denominada “Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permuta de Profesores Comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, donde se establece que pueden solicitar reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condiciones: “a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto. b) Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado”; para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos: “a) Acreditar un año de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado; b) Adjuntar pase semestral actualizado por reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen; c) Informe médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; d) No procede reasignación por motivos de salud dentro del mismo distrito o dentro de una misma ciudad capital de provincia o de departamento (Región)”.</p> <p>5.2. En mérito a las normas invocadas, conforme a los medios de prueba de fojas 06 y 07, se advierte que la demandante ha cumplido con presentar el informe médico del servicio de medicina de ESSALUD emitido por el Dr. José Novoa Rodríguez, de fecha 15 de diciembre del 2014 y del 07 de febrero del 2015, en la que se indica que “la paciente presenta el diagnóstico de Migraña, Cefalea Crónica Postraumática, y Lumbago, y se señala que está siendo atendida en forma regular en servicios de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medicina de ESSALUD, y se recomienda seguir con el tratamiento”; asimismo obra de fojas ocho a nueve, el informe médico de ESSALUD emitido por el Dr. Eduardo A. Quispe Espino – Medico-Cirujano, de fecha 23 de abril del 2015 y del 07 de octubre del 2015, en la que se indica que “la paciente viene padeciendo desde hace varios años de cefalea en hemicránea, y ojo mismo lado, náuseas y vómitos que se ha incrementado en los últimos 04 años, dolor lumbar de regular intensidad que le dificulta los movimientos, teniendo como antecedentes TEC leve a moderado hace siete años, dolor a palpación en columna lumbar y dolora los movimientos de flexión e hiperextensión, siendo su diagnóstico de Migraña, Lumbago, y Cefalea Crónica Postraumática, requiriendo un tratamiento con antiinflamatorios no esteroideos, ergotamina, terapia física, recomendando controles médicos en las especialidades de Medicina Física, Traumatología, Neurología, Neurocirugía, en forma periódica y regular, de lo contrario conllevaría a serias complicaciones en su salud; residir y laborar en un lugar cercano al Hospital para que pueda cumplir con sus controles médicos en forma periódica y regular, de no ser así agravaría sus dolencias; no debe realizar caminatas, ni viajes prolongados que puedan dañar su salud”; por tanto en mérito a los medios de prueba señalados, se advierte que la demandante presentó documentos plenamente válidos como son los Informes Médicos de ESSALUD, a efectos de fundamentar su solicitud de reasignación; por lo que el juzgado adecuadamente tiene por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED; requisito que se cumple con el informe médico emitido por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ESSALUD, donde se indica el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, con el que acreditó el padecimiento de su enfermedad. Asimismo las normas de procedimiento exigen que se acrediten una de las 02 condiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, por tanto en el caso de autos se ha acreditado la primera condición, por cuanto la demandante ha acreditado estar afectada por una enfermedad que le impide prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto; asimismo cabe precisar que dicha norma no exige la concurrencia de los 02 supuestos establecidos, como erróneamente se ha interpretado en la resolución administrativa cuestionada; por lo que la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015, se encuentra incurso en causal de nulidad, por el cual el juzgado en merito a ello declara la nulidad del mismo, decisión que es asentida por este colegiado superior. Por tanto, no se ampara el agravio.</p> <p>SEXTO: Del agravio, b) La resolución Ministerial N° 0466-2012-ED, en su artículo 3 establece que el Ministerio de Educación ha suspendido las acciones administrativas de permuta, reasignación por salud, evaluación por emergencia, entre otros desplazamientos de personal docente, por tanto, debe ser revocada la sentencia apelada, declarándose fundada su apelación de la demanda interpuesta. Al respecto cabe señalar que del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 3422, del 31 de agosto del 2015, que obra a fojas 02 a 04, se advierte que dentro de los fundamentos se hace referencia al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diagnóstico de una persona distinta a la demandante quien es EDGAR IVAN GONZALES NOLASCO, por lo que se colige que no se ha realizado un debido análisis del caso en concreto; asimismo cabe agregar que en el caso de autos, no se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, por cuanto en la Resolución Directoral Regional N° 3422, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de reasignación de la demandante, no se ha cumplido con fundamentar las causales y hechos que conllevan a que se declare la nulidad de oficio, indicándose en forma somera, ligera y genérica que no se habría cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 68° de la Ley N° 29944, concordante con los artículos 154°, 155°, 156° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los requisitos a que se refiere los incisos a) y b) del numeral 7.3) de la Norma Técnica denominada “Normas de procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED del 25 de noviembre del 2013”; por lo que se advierte que no se indica el hecho violentado; además de la revisión del expediente administrativo, a fojas 04 obra el escrito presentado por la demandante, con fecha 29 de abril del 2015, en donde en el segundo otrosí digo solicitó informe oral; sin embargo la entidad demandada hizo caso omiso a dicha solicitud, vulnerándose de esta manera su derecho a la defensa de la demandante durante el procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la resolución cuya vigencia se reclama mediante el presente proceso judicial, por lo que se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advierte que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada. En mérito a lo esgrimido se concluye que la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGEL HZ, de fecha 02 de setiembre del 2014, emitida por la UGEL de Huaraz, que resolvió reasignar por motivos de salud a partir del 01 de octubre del 2014, en cumplimiento del Acta de Adjudicación de plaza vacante para reasignación de Sebastiana Isabela Granados Jamanca, en la Institución Educativa N° 86 760 de Huayahuillca - Huaraz, ha sido emitida de acuerdo a Ley, por cuanto no se advierte que adolezca de algún vicio para declarar la nulidad de oficio de la misma, por ende corresponde declarar su vigencia al haberse cumplido con las normas legales para acceder a la reasignación por motivos de salud; asimismo se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015, que resuelve declarar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGELHZ, de fecha 02 de setiembre del 2014, expedida por la UGEL de Huaraz, resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 2026 de la Ley número 27444, por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al contener vicios en el acto administrativo, que es causal de nulidad de pleno derecho por contravenir las leyes y normas reglamentarias; en mérito del cual corresponde confirmar la sentencia impugnada. Por tanto no se ampara el agravio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo. De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Así la actividad de un Juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona, así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.</p> <p>SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia. Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y asimismo del artículo 41.2 de la Ley que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones (el contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna norma del sistema, mas al contrario es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma</p>													
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

	<p>regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.</p>	<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: Se evidencia “en la figura 5, que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. El mismo que se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación de derecho, los mismo que fueron de muy alta y muy alta respectivamente”.

Cabe precisar que con respecto a la motivación de los hechos y derecho se encontraron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y asimismo evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros establecidos; los mismo que evidencian la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; y los mismo que, “evidencian el nexo entre los hechos y el derecho que justifican la decisión y la claridad”.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de los hechos en el expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Aplicación del principio de correlación	<p>QUINTO: Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada. Del agravio, a) Que, la Resolución Directoral N° 003714-2014-UGEL-Huaraz, del 02 de septiembre del 2014, adolece de causal de nulidad por haber sido expedida en transgresión a las normas estatutarias y reglamentarias como la Ley N° 29944; asimismo la demandante no acreditó con informe médico que padezca una enfermedad que le impida prestar servicios permanentes en el lugar de origen, como tampoco haber hecho uso de licencias por incapacidad por 12 meses que establece la ley, no cumpliendo con los requisitos.</p> <p>5.1. Al respecto cabe señalar que el artículo 154 del Decreto Supremo N° 004-2013ED, establece que “La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral”, y puede ser solicitada por diversas razones entre las que se halla por motivos de SALUD; asimismo el artículo 156 del decreto invocado, señala que la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (no se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en</p>				X							

	<p>reassignación por salud procede cuando alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa, y el profesor ha hecho uso de 12 meses de licencia por incapacidad temporal y requiera un tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa. Asimismo por medio de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, se aprueba la Norma Técnica denominada “Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permuta de Profesores Comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, donde se establece que pueden solicitar reassignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones: “a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto. b) Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado”; para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos: “a) Acreditar un año de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado; b) Adjuntar pase semestral actualizado por reassignación, expedido por la DRE/UGEL de origen; c) Informe médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; d) No procede reassignación por motivos de salud dentro del mismo distrito o dentro de una misma</p>	<p>primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												<p>09</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>ciudad capital de provincia o de departamento (Región)”.</p> <p>5.2. En mérito a las normas invocadas, conforme a los medios de prueba de fojas 06 y 07, se advierte que la demandante ha cumplido con presentar el informe médico del servicio de medicina de ESSALUD emitido por el Dr. José Novoa Rodríguez, de fecha 15 de diciembre del 2014 y del 07 de febrero del 2015, en la que se indica que “la paciente presenta el diagnóstico de Migraña, Cefalea Crónica Postraumática, y Lumbago, y se señala que está siendo atendida en forma regular en servicios de medicina de ESSALUD, y se recomienda seguir con el tratamiento”; asimismo obra de fojas ocho a nueve, el informe médico de ESSALUD emitido por el Dr. Eduardo A. Quispe Espino – Medico-Cirujano, de fecha 23 de abril del 2015 y del 07 de octubre del 2015, en la que se indica que “la paciente viene padeciendo desde hace varios años de cefalea en hemicránea, y ojo mismo lado, náuseas y vómitos que se ha incrementado en los últimos 04 años, dolor lumbar de regular intensidad que le dificulta los movimientos, teniendo como antecedentes TEC leve a moderado hace siete años, dolor a palpación en columna lumbar y dolora los movimientos de flexión e hiperextensión, siendo su diagnóstico de Migraña, Lumbago, y Cefalea Crónica Postraumática, requiriendo un tratamiento con antiinflamatorios no esteroideos, ergotamina, terapia física, recomendando controles médicos en las especialidades de Medicina Física, Traumatología, Neurología, Neurocirugía, en forma periódica y regular, de lo contrario conllevaría a serias complicaciones en su salud; residir y laborar en un lugar cercano al Hospital para que pueda cumplir con sus controles médicos en forma periódica y regular, de no ser así agravaría sus dolencias; no debe realizar caminatas, ni viajes</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prolongados que puedan dañar su salud”; por tanto en mérito a los medios de prueba señalados, se advierte que la demandante presentó documentos plenamente válidos como son los Informes Médicos de ESSALUD, a efectos de fundamentar su solicitud de reasignación; por lo que el juzgado adecuadamente tiene por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED; requisito que se cumple con el informe médico emitido por ESSALUD, donde se indica el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, con el que acreditó el padecimiento de su enfermedad. Asimismo las normas de procedimiento exigen que se acrediten una de las 02 condiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, por tanto en el caso de autos se ha acreditado la primera condición, por cuanto la demandante ha acreditado estar afectada por una enfermedad que le impide prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto; asimismo cabe precisar que dicha norma no exige la concurrencia de los 02 supuestos establecidos, como erróneamente se ha interpretado en la resolución administrativa cuestionada; por lo que la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015, se encuentra incurso en causal de nulidad, por el cual el juzgado en mérito a ello declara la nulidad del mismo, decisión que es asentada por este colegiado superior. Por tanto, no se ampara el agravio.</p> <p>SEXTO: Del agravio, b) La resolución Ministerial N° 0466-2012-ED, en su artículo 3 establece que el Ministerio de Educación ha suspendido las acciones administrativas de permuta, reasignación por salud, evaluación por emergencia, entre otros desplazamientos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de personal docente, por tanto, debe ser revocada la sentencia apelada, declarándose fundada su apelación de la demanda interpuesta. Al respecto cabe señalar que del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 3422, del 31 de agosto del 2015, que obra a fojas 02 a 04, se advierte que dentro de los fundamentos se hace referencia al diagnóstico de una persona distinta a la demandante quien es EDGAR IVAN GONZALES NOLASCO, por lo que se colige que no se ha realizado un debido análisis del caso en concreto; asimismo cabe agregar que en el caso de autos, no se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, por cuanto en la Resolución Directoral Regional N° 3422, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de reasignación de la demandante, no se ha cumplido con fundamentar las causales y hechos que conllevan a que se declare la nulidad de oficio, indicándose en forma somera, ligera y genérica que no se habría cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 68° de la Ley N° 29944, concordante con los artículos 1 54°, 155°, 156° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los requisitos a que se refiere los incisos a) y b) del numeral 7.3) de la Norma Técnica denominada “Normas de procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED del 25 de noviembre del 2013”; por lo que se advierte que no se indica el hecho violentado; además de la revisión del expediente administrativo, a fojas 04 obra el escrito presentado por la demandante, con fecha 29 de abril del 2015, en donde en el segundo otrosí digo solicitó informe oral; sin embargo la entidad demandada hizo caso omiso a dicha solicitud, vulnerándose de esta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera su derecho a la defensa de la demandante durante el procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la resolución cuya vigencia se reclama mediante el presente proceso judicial, por lo que se advierte que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada. En mérito a lo esgrimido se concluye que la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGEL HZ, de fecha 02 de setiembre del 2014, emitida por la UGEL de Huaraz, que resolvió reasignar por motivos de salud a partir del 01 de octubre del 2014, en cumplimiento del Acta de Adjudicación de plaza vacante para reasignación de Sebastiana Isabela Granados Jamanca, en la Institución Educativa N° 86 760 de Huayahuillca - Huaraz, ha sido emitida de acuerdo a Ley, por cuanto no se advierte que adolezca de algún vicio para declarar la nulidad de oficio de la misma, por ende corresponde declarar su vigencia al haberse cumplido con las normas legales para acceder a la reasignación por motivos de salud; asimismo se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015, que resuelve declarar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGELHZ, de fecha 02 de setiembre del 2014, expedida por la UGEL de Huaraz, resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 2026 de la Ley número 27444, por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al contener vicios en el acto administrativo, que es causal de nulidad de pleno derecho por contravenir las leyes y normas reglamentarias; en mérito del cual corresponde confirmar la sentencia impugnada. Por tanto no se ampara el agravio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>IV. DECISIÓN Por estas consideraciones expuestas, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda, y aprobando el dictamen del Fiscal Superior que obra en autos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, HAN RESUELTO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento uno a ciento quince, que; FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas once a diecinueve, interpuesta por A, contra la B, con citación del C y con intervención del litisconsorte necesario pasivo D; en consecuencia declárese NULA la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y se DECLARA la vigencia de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña A en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz; sin costas ni costas; notifíquese y devuélvase.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor 				X								
-----------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: “En la figura 6 se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia fue de rango muy alto, se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente”. La aplicación del principio de correlación se “evidencio 4 de los 5 parámetros establecidos:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

Asimismo, “la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		1-8	9-16	17-24	25-32	33-40				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	9-10	Muy alta						38	
		Postura de las partes							X	7-8							Alta
										5-6							Mediana
										3-4							Baja
										1-2							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	17-20	Muy alta							
							X		13-16	Alta							
		Motivación del derecho					X		9-12	Mediana							
									5-8	Baja							
									1-4	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	09	9-10	Muy alta							
						X			7-8	Alta							
		Descripción de la decisión					X		5-6	Mediana							
									3-4	Baja							
									1-2	Muy baja							

LECTURA: “El cuadro 7 reveló que la calidad de la sentencia de primera instancia Sobre Impugnación De Resolución Administrativa, Expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; fueron de rango muy alta”.

El mismo que se “derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, donde el rango de introducción y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta, asimismo de motivación de hecho y motivación de derecho: fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fuer de rango; muy alta y muy alta respectivamente”.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-8	9-16	17-24	25-32	33-40		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	9-10	Muy alta					
		Postura de las partes					X		7-8	Alta					
									5-6	Mediana					
									3-4	Baja					
									1-2	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	17-20	Muy alta					
							X		13-16	Alta					
		Motivación del derecho					X		9-12	Mediana					
									5-8	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	09	9-10	Muy alta					
						X			7-8	Alta					
		Descripción de la decisión					X		5-6	Mediana					
									3-4	Baja					
									1-2	Muy baja					

LECTURA: “El cuadro 8 reveló que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, Expediente N° 01036-2015-0-0201- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; fueron de rango muy alta”.

El mismo que se “derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, donde el rango de introducción y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta, asimismo de motivación de hecho y motivación de derecho: fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fuer de rango; muy alta y muy alta respectivamente”.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, ambas fueron de rango muy alta, porque cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en las sentencias en estudio (Cuadro 7 y 8).

➤ EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado de Trabajo de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, trabajados en las sentencias en estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1). En esta parte de la sentencia de primera instancia y al análisis de esta, se nota claramente que se cuenta con una sentencia bien definida tal es así que cumple con cada uno de los parámetros como por ejemplo, con los datos de los sujetos procesales, el número de la sentencia, la fecha, la materia, el juzgado competente etc. De allí que se arriba que dicha parte de la sentencia donde está la parte introductoria es de muy alta calidad. En la postura de las partes notamos la pretensión de la demandante la que solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3422 donde se afecta su derecho, también solicita se DECLARE la vigencia de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por

la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña A en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca – Huaraz.

Partiremos diciendo que el encabezamiento, viene hacer un membrete o es un diseño en la cual se coloca en la parte superior de un documento; la cual este archivo puede ser procesado con un procesador de texto y va tener distintas formas.

Y entiendo por el número de expediente, el número de resolución de sentencia lugar y fecha, pues no da a entender que una sentencia debe contener todas estas características, para que se nos haga más fácil al momento de tomar la lectura y para que también los magistrados entiendan los motivos del proceso en que se va dar.

La sentencia viene hacer la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar.

Según el consejo nacional de la magistratura, Las resoluciones deben de ser ordenados, claros y llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación. Sino más bien se trata de que sea suficiente, donde se deben analizar y discutir todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con carácter de relevante. Se deben de evitar párrafos y argumentos redundantes, fórmulas de estilo o frases genéricas sin mayor relevancia en la solución del problema planteado; así como, el resumen de todas las pruebas practicadas en las fases del proceso, sin efectuar el razonamiento probatorio correspondiente (PRECEDENTE: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES, 2014, pág. 5).

Según, León (2008) la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2). Al analizar esta parte de la sentencia se tiene que las pruebas expuestas por la parte demandante y por el demandado, cumplieron con los requisitos de admisibilidad, así como existió la aplicación de las normas vigentes para este caso específico, las cuales fueron valoradas por el órgano competente, de ello se derivó la fundamentación de la sentencia basada en los hechos y en la aplicación del derecho, estas fueron corroborarlas con las evidencias empíricas y se determinó que cumplen con los parámetros dados de ello se desprende la calidad de muy alta.

De su contrastación con las bases teóricas, se ha logrado obtener los siguientes resultados: Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En este punto mayormente se basa, cuando las partes presentan sus hechos que prueben el proceso y de lo que se les está demandando, y a lo que el demandante pidió en su pretensión, como lo mencione anteriormente viene hacer la declaración de la voluntad, o es el acto mediante el cual se va reclamar ante la autoridad judicial una petición.

Por eso dice que estos hechos deben estar probados y no debe de haber contradicciones en lo que está reclamando.

La valoración de la prueba hace referencia a la actividad judicial que va buscar el convencimiento o el rechazo de la misma, de modo que también van a depender de la naturaleza de las mismas, ya que por ejemplo las pruebas directas son conocidas de en primera persona por el juez por lo que va sacar sus propias conclusiones.

La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma.

Los derechos fundamentales como ya sabemos según nuestra constitución política del Perú están establecidos desde el artículo 1° hasta el artículo 206°, que todo individuo va tener derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, entre otros que la constitución establece.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). Analizando se tiene que en esta parte de la sentencia existió una congruencia basada en la

motivación de la parte considerativa de ello se desprende que el juzgado teniendo en cuenta los hechos y las normas.

En materia del Principio de Congruencia, va ser la regla que, según el código de congruencia procesal, en su artículo 281 contempla: tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

De su contrastación con las bases teóricas, se ha logrado obtener los siguientes resultados:

En opinión de Colomer (2003): Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

Claridad va consistir en usar el lenguaje contemporáneo, evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín; desde el punto de vista

jurídico la claridad es exigida en un lenguaje dogmático para los debates entre los especialistas en materia legal.

Como ya anteriormente lo había mencionado al siguiente autor (Barranco, 2017) en su tesis titulada: *la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, pues nos dice que los jueces deben de tener un lenguaje escrito claro y no abusar de las técnicas, entre otros. Por eso nosotros verificaremos si se cumplió o no con este criterio en nuestra investigación en las sentencias.

➤ **EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Ancash y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Al análisis de esta parte de la sentencia se tiene que la introducción se cumple tal es así que el nombre bien identificado de los sujetos procesales, la fecha, la materia, etc. Y en la postura de las partes se tiene que cumplen también con los parámetros los cuales son: Asunto la apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash contra la sentencia del a quo, que **FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** de

fojas once a diecinueve, interpuesta por A, contra la B, con citación del C y con intervención del litisconsorte necesario pasivo D.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Contrastando los conceptos doctrinarios mencionados con el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se concluye que los parámetros contenidos en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es CONFORME.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

Del análisis se tiene que están debidamente explicados el porqué de dicho fallo, lo cual fue fundamentado y motivado de acuerdo a la narración de los hechos y a la norma invocada tal como establece la sentencia: analizados los actuados, esta sala laboral cree pertinente confirmar la decisión del Juez A quo, por cuanto se constata que las resoluciones expedidas por la identidad demandada se encuentra incursas en causal de nulidad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En esta parte resolutive de la sentencia se observa que la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que están en relación a la parte considerativa y al amparo de la aplicación de la ley se confirmó la sentencia del a quo, por ello que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En ambas partes de la sentencia y al corroborarlas con las evidencias empíricas notamos la existencia de los parámetros las cuales establecen que estas partes de la sentencia son de muy alta calidad.

En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y 130 costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En opinión de Colomer (2003): Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

VI. CONCLUSIONES

Se tiene que, de acuerdo a los resultados realizados y establecidos en esta investigación, la calidad de las sentencias del ad quo y del ad quem, acerca de la Impugnación de Resolución Administrativa del expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, tiene rango muy alta y muy alta (Cuadro 7 y 8).

1.1. Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia

Luego de verificar cada uno de sus parámetros se tiene que fue de muy alta calidad; esto debido a que su calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad (Cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Dicha sentencia está dada por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** de fojas once a diecinueve, interpuesta por A, contra la B, con citación del C y con intervención del litisconsorte necesario pasivo D; en consecuencia declárese **NULA** la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y se **DECLARA** la vigencia de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña A en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuillca - Huaraz; sin costas ni costos.

- **Con relación a la parte expositiva** (introducción y la postura de las partes), son de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, se tiene que la introducción es de rango muy alta; ya que en su contenido se tiene que dicha parte de la sentencia tienen cada uno de los parámetros establecidos, tal como la identificación de los sujetos procesales, así

como la fecha y el número de la sentencia, etc. Asimismo, la calidad de la postura tiene rango muy alta; ya que tal y como se observa en la demanda las pretensiones de la demandante están bien definidas y cumplen con los requisitos de ley, por ello se admitió la demanda.

- **Con relación a la parte considerativa** en base a la motivación de los hechos y derecho, tiene rango muy alto (Cuadro 2). Se tiene que la calidad en esta parte de la sentencia es de rango muy alta; ya que los documentos expuestos por la demandante como medio de prueba en este proceso, fueron contundentes y claros los cuales permitieron tener una adecuada motivación para la resolución judicial. Así mismo en la aplicación de la norma, se aplicó conforme a la pretensión y a las pruebas admitidas, por ello que su relación con los parámetros determinó su rango de muy alta calidad.
- La calidad de la parte resolutive en base a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tienen rango muy alta (Cuadro 3). Se tiene que la calidad del principio de congruencia es de rango muy alta, porque al análisis de las pretensiones por parte de la demandante, se aplicó las normas establecidas dentro del proceso contencioso administrativo, en este orden de ideas se tiene que el fallo fue favorable a la demandante y estuvo arreglado a derecho con los fundamentos y motivaciones, así mismo se tiene un lenguaje claro y entendible a los sujetos procesales, que amerita establecer que dicha sentencia es de muy alta calidad.”

1.2. Con respecto a la Sentencia de segunda instancia.

Con respecto a esta parte de la sentencia se tiene que su rango es de muy alta, conforme a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dados por 133 parte del trabajo en estudio (Ver cuadro 8 contiene los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue dictada por la Primera Sala Laboral Permanente de Huaraz, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento uno a ciento quince, que; **FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** de fojas once a diecinueve, interpuesta por A, contra la B, con citación del C y con intervención del litisconsorte necesario pasivo D; en consecuencia declárese **NULA** la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y se **DECLARA** la vigencia de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña A en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuillca - Huaraz; sin costas ni costos; notifíquese y devuélvase.

- **La calidad de la parte expositiva** (la introducción y la postura de las partes), tienen rango muy alta (Cuadro 4). De acuerdo a la calidad de la introducción, se cuenta con un encabezamiento donde están identificados los participantes en dicho proceso, así también se tiene la fecha y el número de la sentencia, donde esto permite identificar de que se trata dicho caso, quienes participan y cuando se llevó a cabo dicho proceso. De igual manera la calidad de la postura de las partes se tiene la pretensión del apelante, así mismo su fundamento en la cual especifica por qué no está de acuerdo con dicha sentencia emitida por el a quo.
- **Con respecto a la parte considerativa** (motivación de los hechos y la motivación del derecho) fue de rango muy alta (Cuadro 5). Conforme a la calidad de la motivación de los hechos se observa la narración de la demandante donde especifica desde cuándo y cuál es el derecho que se le ha vulnerado, pues desde allí se empieza dicho proceso en la que se le admitió a trámite porque contaba con todos los presupuestos de ley. Así

mismo, la calidad de la motivación del derecho se tiene que se aplicó la norma de acuerdo a esta pretensión así mismo que se fundamentó la sentencia en base a la pretensión del apelante, por estas consideraciones el rango de esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

- **En relación a la parte resolutive** basada en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a esta parte de la sentencia se tiene que se confirmó lo que al a quo había determinado, ya que existe mucha jurisprudencia en base a estas pretensiones, y están basadas a un derecho que les corresponde a los servidores públicos, pues en este caso específico la confirmación de la sentencia establecida en argumentos de hecho y de derecho que permitieron contar con una sentencia de muy alta calidad.”

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País* (1ra ed.). Lima.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civi*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL (primera ed.). Lima: San Marcos.
- Alfaro Valverde, L. (16 de Junio de 2018). *El derecho a la acción*. Obtenido de lp Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Obtenido de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bautista, P. (2006). *Teoria General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Campos, & Lule. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U. N. S. A.* (6ta ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores y Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervante, D. (2011). *Manual del Derecho Administrativo* (Sexta ed.). Lima: Rodhas.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Daños Ordoñez, J. (2009). *Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley*.

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Obtenido de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Huaman Ordoñez, L. A. (2017). *Procedimiento Administrativo General*. Lima: Jurista Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana DEL Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M; De Souza, M y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy Galvez, J. (2003). *ormación del Proceso Civil Peruano, escritos reunidos*. Lima, Perú: Comunidad.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomes, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y elaboración de Tesis* (3ra ed.). Lima - Perú: Centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ordoñez, J. (2003). *Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en America Latina*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales* (Electrónica ed.). Guatemala: Datascan sa.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima: Marsol.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Unversidad de Celaya. Centro de Investigación. Mexico. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf*

ANEXO N° 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

				<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</p>

				<p>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>

				<p><i>exoneración si fuera el caso.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ⤴ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 3

Principios Éticos

De acuerdo al contenido del presente documento: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas dentro del proceso los cuales se hallan en el texto del proceso judicial: “sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01036-2015-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash”, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Huaraz de la Sede Central de la Ciudad de Huaraz y la Sala Laboral del Distrito Judicial de Ancash.

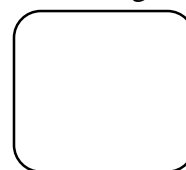
Por estas razones, como autor del trabajo de investigación, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón bajo juramento, honor a la verdad y libremente me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Octubre del 2021.

Yeny Elizabeth Robles Macedo
DNI N° 75823475

Huella digital



ANEXO N° 4

Sentencias del Proceso Judicial

Anexo N° 4.1: Sentencia del Segundo Juzgado de Trabajo especializado en Procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales de Huaraz



**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN
PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y
PREVISIONALES DE HUARAZ**

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE

EXPEDIENTE : 01036-2015-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : MEZA BENITES, GIOVANNA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ DE PAZ BETZABET BLANCA
EMPLAZADO : C
LITIS CONSORTE : D
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, siete de marzo del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por doña **A**, contra la **B** y con citación del **C**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

ANTECEDENTES:

1. Que, resulta de autos, y mediante escrito de folios once a diecinueve, **A**; interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la **B**, con citación del **C**; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 3422, de

fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral número 3714-2014- UGEL-HZ, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce y condenar al demandado al pago de costos y costas del proceso.

2. La recurrente fundamenta su pretensión, señalando que es docente nombrada en la carrera pública magisterial, habiendo sido su plaza de origen la Institución Educativa número 86572 de Ichoca - Marca Recuay; y en observancia a lo prescrito en la Ley número 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo Número 004-2013-ED y la Resolución Ministerial número 582-2013-ED, solicitó reasignación a otro lugar con la finalidad que le permita mejores condiciones para continuar con su tratamiento, por cuanto su estado de salud así lo amerita. Refiere, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, convocó al proceso de reasignación, respetando estrictamente el marco normativo, sometiéndose a dicho procedimiento y después de cumplir con el proceso establecido, fue adjudicada como reasignada a la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz, mediante la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL-HZ de fecha dos de setiembre de dos mil catorce.

3. Asimismo indica, que en el proceso de argumentación para declarar la nulidad de la resolución de reasignación, se ha incurrido en transgresión al debido proceso, en su motivación de las resoluciones administrativas y el derecho a defensa; por cuanto revisando los argumentos expuestos en la Resolución Directoral cuestionada, se tiene que ésta no contiene los hechos minuciosamente explicados, menos los fundamentos jurídicos relacionados a ella, ya que de la revisión del acto administrativo cuestionado mediante este proceso, se tiene que tan solo se hace mención a dos supuestos argumentos que conllevan a declarar la nulidad de su reasignación, que la demandada textualmente señala "Que siendo así, se tiene que la profesora no reúne el requisito exigido en el literal a) del numeral 7.3 de la Resolución Ministerial número 582-2013- ED, que exige: Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto"; así como tampoco demuestra haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad ya que de la revisión de su descargo no se aprecia CITTs que acrediten el uso de licencia por salud mayor a doce meses y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrada; en consecuencia, subsisten las causales que dieron inicio a la nulidad por cuanto no han sido levantadas".

4. Además señala, que pueden presentarse uno de los dos supuestos, más no exige la concurrencia de los dos requisitos. En el acto administrativo cuestionado, se sostiene que necesariamente debería presentarse los dos supuestos, cuando ello la norma ya indicada no prescribe, menos exige, por tanto, existe un error en la interpretación normativa; por lo que, atendiendo a lo señalado se ha incurrido en una interpretación arbitraria, al exigir la concurrencia de los dos supuestos para merecer reasignación por razones de salud; es más, si ello es la interpretación correcta, no se han precisado las razones que la sustentan. Por otro lado, agrega que ha probado que está padeciendo una enfermedad, la cual corroborado con el informe médico expedido por ESSALUD, que es la entidad encargada para casos de esta naturaleza, al padecer de "migraña, cefalea crónica postraumática", por lo que requiere un tratamiento permanente, cerca de un centro hospitalario para continuar con su tratamiento. Refiere además, que a razón de su situación de salud permanentemente viaja a la ciudad de Lima para poder atenderse y están en controles constantes, es por ello que no puede seguir laborando en su centro laboral de origen; por lo que en su caso no es aplicable el segundo supuesto, el de hacer uso de la licencia por incapacidad por el lapso de doce meses.

5. Finalmente indica, que al momento de interponer su defensa escrita ante el inicio de nulidad de oficio, solicitó en forma expresa que la entidad demandada fije fecha y hora para realizar el informe oral correspondiente, sin embargo, ello no ha sucedido, es decir se ha emitido el acto administrativo vulnerando su derecho a la defensa prescrita en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Estado. Además el artículo 7° de la misma norma, hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho a la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica; por ende tiene derecho que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas al mantenimiento mínimo de condiciones para preservar precisamente la salud.

6. Mediante resolución número uno, que obra de fojas veinte a veintiuno, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, conforme se verifica de las constancias de notificación, que obran a folios veinticuatro a veinticinco. Por escrito, que obra de folios veintinueve a treinta y cinco, el B, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su pretensión entre otros argumentos, que la demandante no acreditó con informe médico o pruebas auxiliares de un especialista de la materia, que padece de una enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en el lugar de origen, como tampoco acredita haber hecho uso de licencias por incapacidad por doce meses que establece la ley, en tal sentido se debe tener en cuenta que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en

el literal a) del numeral 7.3) de la norma técnica denominada "Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Resolución Ministerial número 582-2013-ED de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece", para ser reasignada por el criterio de salud; lo que acarrea nulidad a la reasignación otorgada; por cuanto concurren los dos requisitos para tal efecto: Que el acto se encuentre dentro de los supuestos de nulidad, consignados en el artículo 10° de la Ley número 27444; y que se agravie el interés público.

7. Mediante escrito, que obra de folios cuarenta a cuarenta y dos, el C, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada; fundamenta su pretensión entre otros argumentos, que la Administración Pública tiene la facultad de velar por la correcta aplicación de las normas cualquiera sea el rango, que conlleve a la vez a un agravio al interés público entendido como tal; razón por la cual, no pueden mantenerse decisiones administrativas basadas en motivaciones inexactas, a favor de intereses de un usuario en desmedro del interés colectivo, resultando de un conjunto de intereses individuales compartidos y condiciones, entre los usuarios del servicio administrativo; y demás fundamentos que indica en su escrito. Por resolución número dos, que obra de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, se tiene por apersonados al proceso a la B y al C y por absuelto el traslado de la demanda por el primero de los nombrados en los términos que expone y por ofrecidos los medios probatorios; asimismo por no absuelto por parte del Procurador Público por extemporáneo. Asimismo, se resuelve declarar saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose también la remisión de los actuados a vista fiscal.

8. Mediante escrito, que obra de fojas sesenta y uno a setenta, don D, se apersona al proceso como Litisconsorte Pasivo Necesario, señalando tener legitimidad al tener interés material y moral sobre la Plaza, al ser posible perjudicado si se le otorga en primer término a doña A y en segundo lugar declare fundado su demanda, ya que su persona se encuentra reasignado por causal de interés personal, en la plaza de la Institución Educativa número 86760 de Huayahuillca - Huaraz, acto que se efectuó mediante Resolución Directoral número 5398-2015-UGEL-HZ, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, cuyo desplazamiento se ha efectuado al amparo de lo prescrito en la Resolución Ministerial número 582-2013-ED, en consecuencia, con la demanda presentada a favor de la docente, se estaría perjudicando económicamente, familiar y moral.

9. Por su parte, indica que en el expediente de la demandante, ésta presenta su Informe Médico de fecha quince de octubre de dos mil quince, estos documentos probatorios fueron

presentados luego de llevarse el proceso de reasignación, las cuales deberían haber sido presentados antes de dicho proceso, mediante una solicitud presentada a la entidad Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, por la cual se advierte que dicho medios probatorios no tienen validez legal, por haber sido presentados de manera extemporánea fuera del plazo previsto. Siendo que, por resolución número tres, que obra de fojas setenta y uno a setenta y tres, se resuelve integrar a la presente relación jurídica procesal en calidad de interviniente litisconsorcial pasivo necesario. Por resolución número cuatro, que obra de fojas setenta y siete a setenta y ocho, se resuelve tener por no absuelta la demanda y se declara rebelde al litisconsorte y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y el litisconsorte necesario pasivo; y siendo el estado del proceso se ordena remitir los autos a vista fiscal; siendo que la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaraz, ha emitido Dictamen fiscal número 158-2016-MP/1°FPF-HUARAZ, obrante de folios ochenta y cuatro a noventa; opinando porque se declare infundada la demanda; siendo el estado del proceso, se ordena dejar los autos en Despacho, a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo, que se acompaña en copias fedateadas.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO: Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa, en virtud de dicha norma se legitima el control jurídico por parte del Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución, recogen la figura del debido proceso cuya función es asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se brinde la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia motivada que decida la causa; y la figura de la tutela jurisdiccional efectiva en la que se respeten los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a

no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados.

TERCERO: Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - 27584 establece que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”*, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”*.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO: Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal

modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

SEXTO: Que, en el presente caso la pretensión de la actora está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional número 3422, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL-HZ, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce; con la condena al pago de costos y costas del proceso. Atendiendo a lo expuesto, en la etapa procesal correspondiente se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar, si la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de procedimiento administrativo General que deba ser declarada; **b)** Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución administrativa citada en el punto anterior, resulta procedente se ordene se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL-HZ de fecha dos de setiembre del dos mil catorce; **c)** Determinar, si corresponde ordenar al demandado la condena de costos y costas del proceso.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular el artículo 154° del Decreto Supremo número 004-2013-ED, prescribe que *“La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral”*, y puede ser solicitada por las siguientes razones: a) salud, b) interés personal, c) unidad familiar, d) racionalización y e) situaciones de emergencia, precisadas en el artículo 155° de la misma norma acotada. Además, el artículo 156° del decreto mencionado, señala que *“La reasignación por salud procede cuando: a) Alguna enfermedad*

impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto. b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios”.

OCTAVO: Que, igualmente mediante la Resolución Ministerial número 0582-2013-ED se Aprueba la Norma Técnica denominada “*Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permuta de Profesores Comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial*”, la misma que señala que pueden solicitar reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones: a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto. b. Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado. Para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos: a) Acreditar un año de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado; b) Adjuntar pase semestral actualizado por reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen; c) Informe médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; d) No procede reasignación por motivos de salud dentro del mismo distrito o dentro de una misma ciudad capital de provincia o de departamento (Región).

NOVENO: Que, de las normas descritas precedentemente, del estudio y análisis del caso de autos, se advierte que la demandante ha cumplido con presentar el informe médico del servicio de medicina de ESSALUD emitido por el Dr. José Novoa Rodríguez de fecha ocho de febrero del dos mil catorce, en la que se indica que la demandante viene siendo atendida cuatro años, en el Hospital de ESSALUD de esta ciudad, por presentar sintomatología clínica compatible con: a) Cefalea crónica y b) Migraña. La paciente se atiende en forma regular, siendo su evaluación estacionaria, sugiriéndosele que debe continuar su tratamiento en la especialidad de Neurología, así como laborar o residir en una zona que cuente con los medios

necesarios para su tratamiento a fin de evitar complicaciones posteriores. Posteriormente, mediante Informe Médico que obra en el expediente administrativo, expedido por el Dr. Eduardo Quispe Espino de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, en el cual se indica que la demandante viene padeciendo desde hace varios años de cefalea en hemicránea y ojo del mismo lado, náuseas, a veces vómitos, que se ha ido incrementando los cuatro años, dolor lumbar de regular intensidad que le dificulta los movimientos; teniendo como antecedentes TEC leve a moderado hace siete años, dolor a palpación en columna lumbar y dolora los movimientos de flexión e hiperextensión, siendo su diagnóstico Migraña, Lumbago, Cefalea crónica post traumática; requiriendo un tratamiento con antiinflamatorios no esteroideos, ergotamina, terapia física. Recomendando controles médicos en las especialidades de Medicina Física, Traumatología, Neurología, Neurocirugía, en forma periódica y regular, de lo contrario conllevaría a serias complicaciones en su salud; residir y laborar en un lugar cercano al Hospital para que pueda cumplir con sus controles médicos en forma periódica y regular, de no ser así agravaría sus dolencias; no debe realizar caminatas, ni viajes prolongados que puedan dañar su salud.

DÉCIMO: Que, en ese sentido, se advierte que la demandante presentó documentos plenamente válidos como es el Informe Médico de ESSALUD; así como las pruebas auxiliares como las Constancias de Atención, Certificado Médico, a efectos de fundamentar su solicitud de reasignación, quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución Ministerial número 0582-2013-ED; por otro lado cabe precisar que las normas de procedimiento exigen que se acrediten alguna de las condiciones previstas, es decir: **a)** Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto; o **b)** Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado. Siendo esto así, en el caso de autos se ha acreditado la primera condición, ya que dicha norma no exige la concurrencia de los dos supuestos, como erróneamente se ha interpretado en la resolución administrativa cuestionada; por lo que la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, se encuentra incurso en causal de nulidad que debe ser declarada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, asimismo en el caso de autos se debe tener en cuenta la Casación número 8125-2009 del Santa, de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, la misma que indica en el fundamento Sexto que “Respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo - a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho -, conforme lo señala el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444, debe precisarse que: **i) El derecho de los administrados a exponer sus argumentos**, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; **ii) El derecho a ofrecer y producir pruebas**, tiene estrecha relación con los principios del derecho administrativo de impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; **iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley número 27444, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta lo descrito precedentemente, se advierte del contenido de la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, que en la misma, dentro de los fundamentos se hace referencia al diagnóstico de una persona distinta a la demandante, de lo que se colige que no se habría dado un debido análisis del caso en concreto; del mismo modo cabe precisar que en el caso de autos, no se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, por cuanto

en la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de reasignación de la demandante, no se ha cumplido con fundamentar las causales y hechos que conllevan a que se declare la nulidad de oficio, indicándose en forma somera, ligera y genérica que no se habría cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 68° de la Ley número 29944, concordante con los artículos 154°, 155°, 156° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 004-2013-ED y los requisitos a que se refiere los incisos a) y b) del numeral 7.3) de la Norma Técnica denominada “Normas de procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED del veinticinco de noviembre del dos mil trece”; es decir no indica el hecho violentado; además, obra en el expediente administrativo el escrito presentado por la demandante, con fecha veintinueve de abril del dos mil quince, en donde en el segundo otrosí digo solicitó informe oral; sin embargo, la entidad demandada hizo caso omiso a dicha solicitud, vulnerándose de esta manera su derecho a la defensa. Siendo esto así, se advierte que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada, y por lo tanto se ha recortado el derecho de defensa de la demandante durante el procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la resolución cuya vigencia se reclama mediante el presente proceso judicial.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, el considerando Séptimo de la Casación número 8125-2009 del Santa, de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, que constituye precedente vinculante, establece que *“si bien el numeral 1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimiento en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del principio del debido procedimiento administrativo, establecido en el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentado que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales*

contempladas en el artículo 10° antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico”.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo en el considerando octavo de la casación citada, se indica que “Por consiguiente resulta imprescindible que, *previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración;*(...). Sin embargo, *es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento de nulidad de oficio, sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste;* (...)”. De lo señalado, se desprende que en el presente caso no se ha llevado a cabo un adecuado procedimiento de nulidad de oficio, por cuanto como ya se ha dicho líneas arriba, se ha transgredido el derecho a una debida motivación y el derecho a la defensa.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al requisito del agravio del interés público, indica: “en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”; siendo este enunciado ligero y sin fundamentación también en este momento, razón por la cual la demandante no pudo ejercer su derecho de defensa desde el inicio de nulidad, más aun teniendo en cuenta que la resolución de inicio de nulidad de oficio y la resolución que resuelve declarar la nulidad de oficio son un solo procedimiento administrativo.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, en el mismo contenido de la resolución cuestionada Resolución Directoral Regional número 3422-2015, se indica que “el artículo 202° de la Ley número 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...)”; sin embargo, en el caso de autos

tampoco se ha cumplido con indicar motivadamente cuál es el interés público que se agravia; esto de conformidad con el considerando noveno del precedente judicial vinculante acotado, el cual indica que *“tal como lo exigen el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que; “(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar”*. En ese entendido, cabe señalar que el interés público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del “interés público”, ya que de lo contrario se incurriría en una mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido, cabe precisar que el litisconsorte necesario pasivo en su contestación, se ha limitado a cuestionar las mismas premisas señaladas por la entidad demandada sobre la reasignación de la demandante, las mismas que ya han sido dilucidadas precedentemente, por lo que carece de fundamentación jurídica lo manifestado por el litisconsorte necesario pasivo, más aun cuando el litisconsorte no ha fundamentado por qué sí le correspondería a su persona seguir ocupando la plaza reasignada; además se encuentra corroborado en autos que la demandante padece de manera recurrente Cefalea crónica postraumática, Migraña y Lumbago desde hace varios años por lo que correspondía su reasignación por salud, la misma que se ha llevó a cabo dentro de los parámetros legales establecidos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo descrito precedentemente se colige que la Resolución Directoral número 3714-2014-UGEL HZ de fecha dos de setiembre del dos mil catorce,

expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resolvió reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para reasignación a doña Sebastiana Isabela Granados Jamanca, en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz, ha sido emitida de acuerdo a Ley y al no haberse cumplido con los requisitos establecidos para declarar la nulidad de oficio de la misma; corresponde declararse la vigencia de la misma, más aun cuando tal como se ha indicado anteriormente se ha cumplido con las normas legales precisadas para acceder a la reasignación por motivos de salud.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este sentido debe concluirse que la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, que resuelve declarar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral número 3714-2014- UGEL-HZ de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 202° de la Ley número 27444, por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, debiendo procederse a emitir la declaración respectiva cumpliendo con el principio de congruencia procesal.

VIGÉSIMO: Que, respecto al pago de costos y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y lo establecido como precedente vinculante por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 1035-2012-HUAURA, la petición resulta improcedente.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación estricta de los dispositivos invocados, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza que suscribe.

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas once a diecinueve, interpuesta por **A**, contra la **B**, **con citación del C** y con intervención del litisconsorte necesario pasivo

D; en consecuencia declárese **NULA** la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y se **DECLARA** la vigencia de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña A en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz; sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE.-**

Anexo N° 4.2: Sentencia de la Sala Laboral Permanente de Huaraz



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 01036-2015-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE
EMPLAZADO : C
LITIS CONSORTE : D
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.

Huaraz, veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS; en audiencia pública que se contrae la certificación que obra en antecedentes, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior que obra de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y nueve, en Despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento;

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, que obra de fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis, contra la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento uno a ciento quince, que; **FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** de fojas once a diecinueve, interpuesta por **A**, contra la **B**, con citación del **C** y con intervención del litisconsorte necesario pasivo **D**; en consecuencia declárese **NULA** la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil

quince y se **DECLARA** la vigencia de la Resolución Directoral número 037142014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña Sebastiana Isabela Granados Jamanca en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz; sin costas ni costos.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La Entidad apelante, fundamenta su recurso esencialmente en los siguientes términos:

a) Que, la Resolución Directoral N° 003714-2014-UGEL- Huaraz, del 02 de septiembre del 2014, adolece de causal de nulidad por haber sido expedida en transgresión a las normas estatutarias y reglamentarias como la Ley N° 29944; asimismo la demandante no acreditó con informe médico que padezca una enfermedad que le impida prestar servicios permanentes en el lugar de origen, como tampoco haber hecho uso de licencias por incapacidad por 12 meses que establece la ley, no cumpliendo con los requisitos.

b) La resolución Ministerial N° 0466-2012-ED, en su artículo 3 establece que el Ministerio de Educación ha suspendido las acciones administrativas de permuta, reasignación por salud, evaluación por emergencia, entre otros desplazamientos de personal docente, por tanto debe ser revocada la sentencia apelada, declarándose fundada su apelación de la demanda interpuesta.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, “*La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”. Así la actividad de un Juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y asimismo del artículo 41.2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.

TERCERO: Antecedentes del caso.

En el caso de autos, conforme se desprende de la demanda que obra de fojas once a diecinueve, A; interpone demanda contra la B, con citación del C; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 3714-2014UGEL-HZ, de fecha 02 de setiembre de 2014 y al pago de costos y costas del proceso, bajo el argumento que es docente nombrada en la carrera pública magisterial, habiendo sido su plaza de origen la Institución Educativa N° 86572 de Ichoca-Marca-Recuay; y en observancia a lo prescrito en la Ley N° 29944 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Ministerial N° 5822013-ED, solicitó reasignación a otro lugar con la finalidad que le permita mejores condiciones para continuar con su tratamiento, por cuanto su estado de salud así lo amerita, señala que la UGEL de Huaraz, convocó al proceso de reasignación, respetando estrictamente el marco normativo, sometiéndose a dicho procedimiento y después de cumplir con el proceso establecido, fue adjudicada como reasignada a la Institución Educativa N° 86760 de Huayahuilca - Huaraz, mediante la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGEL-HZ, de fecha 02 de setiembre de 2014; asimismo indica, que en el proceso de argumentación para declarar la nulidad de la resolución de reasignación, se ha incurrido en transgresión al debido proceso, en su motivación de las resoluciones administrativas y el derecho de defensa; por cuanto revisando los argumentos expuestos en la Resolución Directoral cuestionada, se tiene que ésta no contiene los hechos minuciosamente explicados, menos los fundamentos jurídicos relacionados a ella, ya que de la revisión del acto administrativo cuestionado mediante este proceso, se tiene que tan solo se hace mención a dos supuestos argumentos que conllevan a declarar la nulidad de su reasignación.

CUARTO: Objeto materia de controversia.

Determinar, si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se declare la vigencia y plena eficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 37 14-2014-UGEL-HZ, de fecha 02 de setiembre de 2014; con la condena al pago de costos y costas del proceso

QUINTO: Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada.

Del agravio, a) Que, la Resolución Directoral N° 003714-2014-UGEL- Huaraz, del 02 de setiembre del 2014, adolece de causal de nulidad por haber sido expedida en transgresión a las normas estatutarias y reglamentarias como la Ley N° 29944; asimismo la demandante no acreditó con informe médico que padezca una enfermedad que le impida prestar servicios permanentes en el lugar de origen, como tampoco haber hecho uso de licencias por incapacidad por 12 meses que establece la ley, no cumpliendo con los requisitos.

5.1. Al respecto cabe señalar que el artículo 154 del Decreto Supremo N° 004-2013ED, establece que “*La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral*”, y puede ser solicitada por diversas razones entre las que se halla por motivos de SALUD; asimismo el artículo 156 del decreto invocado, señala que la reasignación por salud procede cuando alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa, y el profesor ha hecho uso de 12 meses de licencia por incapacidad temporal y requiera un tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa.

Asimismo por medio de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, se aprueba la Norma Técnica denominada “*Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permuta de Profesores Comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial*”, donde se establece que pueden solicitar reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones: “*a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto.* b) *Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado*”; para lo cual debe cumplir

los siguientes requisitos: “a) Acreditar un año de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado; b) Adjuntar pase semestral actualizado por reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen; c) Informe médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad; d) No procede reasignación por motivos de salud dentro del mismo distrito o dentro de una misma ciudad capital de provincia o de departamento (Región)”.

5.2. En mérito a las normas invocadas, conforme a los medios de prueba de fojas 06 y 07, se advierte que la demandante ha cumplido con presentar el informe médico del servicio de medicina de ESSALUD emitido por el Dr. José Novoa Rodríguez, de fecha 15 de diciembre del 2014 y del 07 de febrero del 2015, en la que se indica que “*la paciente presenta el diagnóstico de Migraña, Cefalea Crónica Postraumática, y Lumbago, y se señala que está siendo atendida en forma regular en servicios de medicina de ESSALUD, y se recomienda seguir con el tratamiento*”; asimismo obra de fojas ocho a nueve, el informe médico de ESSALUD emitido por el Dr. Eduardo A. Quispe Espino – Medico-Cirujano, de fecha 23 de abril del 2015 y del 07 de octubre del 2015, en la que se indica que “*la paciente viene padeciendo desde hace varios años de cefalea en hemicránea, y ojo mismo lado, náuseas y vómitos que se ha incrementado en los últimos 04 años, dolor lumbar de regular intensidad que le dificulta los movimientos, teniendo como antecedentes TEC leve a moderado hace siete años, dolor a palpación en columna lumbar y dolora los movimientos de flexión e hiperextensión, siendo su diagnóstico de Migraña, Lumbago, y Cefalea Crónica Postraumática, requiriendo un tratamiento con antiinflamatorios no esteroideos, ergotamina, terapia física, recomendando controles médicos en las especialidades de Medicina Física, Traumatología, Neurología, Neurocirugía, en forma periódica y regular, de lo contrario conllevaría a serias complicaciones en su salud; residir y laborar en un lugar cercano al Hospital para que pueda cumplir con sus controles médicos en forma periódica y regular, de no ser así agravaría sus dolencias; no debe realizar caminatas, ni viajes prolongados que puedan dañar su salud*”; por tanto en mérito a los medios de prueba señalados, se advierte que la demandante presentó documentos plenamente válidos como son los Informes Médicos de ESSALUD, a efectos de fundamentar su solicitud de reasignación; por lo que el juzgado adecuadamente tiene por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED; requisito que se cumple con el

informe médico emitido por ESSALUD, donde se indica el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, con el que acreditó el padecimiento de su enfermedad.

Asimismo las normas de procedimiento exigen que se acrediten una de las 02 condiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, por tanto en el caso de autos se ha acreditado la primera condición, por cuanto la demandante ha acreditado estar afectada por una enfermedad que le impide prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto; asimismo cabe precisar que dicha norma no exige la concurrencia de los 02 supuestos establecidos, como erróneamente se ha interpretado en la resolución administrativa cuestionada; por lo que la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015, se encuentra incurso en causal de nulidad, por el cual el juzgado en merito a ello declara la nulidad del mismo, decisión que es asentida por este colegiado superior. Por tanto no se ampara el agravio.

SEXTO: *Del agravio, b) La resolución Ministerial N° 0466-2012-ED, en su artículo 3 establece que el Ministerio de Educación ha suspendido las acciones administrativas de permuta, reasignación por salud, evaluación por emergencia, entre otros desplazamientos de personal docente, por tanto debe ser revocada la sentencia apelada, declarándose fundada su apelación de la demanda interpuesta.*

Al respecto cabe señalar que del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 3422, del 31 de agosto del 2015, que obra a fojas 02 a 04, se advierte que dentro de los fundamentos se hace referencia al diagnóstico de una persona distinta a la demandante quien es EDGAR IVAN GONZALES NOLASCO, por lo que se colige que no se ha realizado un debido análisis del caso en concreto; asimismo cabe agregar que en el caso de autos, no se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, por cuanto en la Resolución Directoral Regional N° 3422, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de reasignación de la demandante, no se ha cumplido con fundamentar las causales y hechos que conllevan a que se declare la nulidad de oficio, indicándose en forma somera, ligera y genérica que no se habría cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 68° de la Ley N° 29944, concordante con los artículos 154°, 155°, 156° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los requisitos a que se refiere los incisos a) y b) del numeral 7.3) de la Norma Técnica denominada “Normas de procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera

Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED del 25 de noviembre del 2013”; por lo que se advierte que no se indica el hecho violentado; además de la revisión del expediente administrativo, a fojas 04 obra el escrito presentado por la demandante, con fecha 29 de abril del 2015, en donde en el segundo otrosí digo solicitó informe oral; sin embargo la entidad demandada hizo caso omiso a dicha solicitud, vulnerándose de esta manera su derecho a la defensa de la demandante durante el procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la resolución cuya vigencia se reclama mediante el presente proceso judicial, por lo que se advierte que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada.

En mérito a lo esgrimido se concluye que la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGEL HZ, de fecha 02 de setiembre del 2014, emitida por la UGEL de Huaraz, que resolvió reasignar por motivos de salud a partir del 01 de octubre del 2014, en cumplimiento del Acta de Adjudicación de plaza vacante para reasignación de Sebastiana Isabela Granados Jamanca, en la Institución Educativa N° 86 760 de Huayahuilca - Huaraz, ha sido emitida de acuerdo a Ley, por cuanto no se advierte que adolezca de algún vicio para declarar la nulidad de oficio de la misma, por ende corresponde declarar su vigencia al haberse cumplido con las normas legales para acceder a la reasignación por motivos de salud; asimismo se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 3422, de fecha 31 de agosto del 2015, que resuelve declarar nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 3714-2014-UGEL-HZ, de fecha 02 de setiembre del 2014, expedida por la UGEL de Huaraz, resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 202⁶ de la Ley número 27444, por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al contener vicios en el acto administrativo, que es causal de nulidad de pleno derecho por contravenir las leyes y normas reglamentarias; en mérito del cual corresponde confirmar la sentencia impugnada. Por tanto no se ampara el agravio

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones expuestas, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda, y aprobando el dictamen del Fiscal Superior que obra en autos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, **HAN RESUELTO:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento uno a ciento quince, que; **FALLA:** DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas once a diecinueve, interpuesta por A, contra la B, con citación del C y con intervención del litisconsorte necesario pasivo D; en consecuencia declárese NULA la Resolución Directoral Regional número 3422 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y se DECLARA la vigencia de la Resolución Directoral número 03714-2014-UGEL Hz de fecha dos de setiembre del dos mil catorce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resuelve Reasignar por motivos de salud a partir del uno de octubre del dos mil catorce, y en cumplimiento al Acta de Adjudicación de plaza vacante para Reasignación a doña A en la Institución Educativa número 86760 de Huayahuilca - Huaraz; sin costas ni costos; notifíquese y devuélvase. *Juez Superior ponente el Magistrado Marcial Quinto Gomeró. Interviniendo la señora vocal Haydee Roxana Huerta Suárez primer miembro de la Sala Civil Transitoria, quien actúa en el proceso a razón de la abstención del Sr. Vocal Nilton Fernando Moreno Merino. Asimismo interviene el señor vocal Lauro Raúl Álvarez Sánchez en calidad de segundo miembro de la Sala Civil Transitoria a razón de la licencia por vacaciones otorgado al señor vocal Pedro Pablo Pairazamán Torres.*

SS.

QUINTO GOMERO

HUERTA SUÁREZ

ÁLVAREZ SÁNCHEZ